

## CAPÍTULO PRIMERO

### LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. BASE Y OBJETO DE LAS INSTITUCIONES SOCIALES

I. El Estatuto Orgánico Provisional . . . . .	127
II. Legislaciones alternativas y complementarias . . . . .	155
III. De la codificación a la Revolución. La exégesis de la versión liberal de los derechos individuales . . . . .	168

## CAPÍTULO PRIMERO

### LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, BASE Y OBJETO DE LAS INSTITUCIONES SOCIALES

#### I. EL ESTATUTO ORGÁNICO PROVISIONAL

La lucha legislativa por disminuir el poder de la Iglesia y quitarle sus privilegios culminó con la Ley Juárez. Esta ley, junto con la llamada Ley Lerdo (25 de junio de 1856)<sup>316</sup> y la Ley Iglesias (11 de abril de 1857),<sup>317</sup> fueron algunos de los grandes intentos reformistas liberales. La reacción de los grupos directamente afectados fue violenta, por lo que los siguientes años serían el marco de una lucha llevada ahora al extremo de la guerra y de la intervención extranjera.<sup>318</sup>

El 15 de mayo de 1856 el presidente Comonfort expidió el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, que regiría mientras se concluía la Constitución; el documento fue rechazado por varios gobernadores alegando que “tenía tendencias centralistas”. A nuestro juicio, sin embargo, contiene más elementos liberales que conservadores.<sup>319</sup>

<sup>316</sup> La cual desamortizó las fincas rústicas o urbanas pertenecientes a corporaciones civiles y eclesiásticas para ponerlas a disposición del mejor postor.

<sup>317</sup> Señalar los aranceles parroquiales para el cobro de derechos, como bautismos, amonestaciones, casamientos y entierros de los pobres, castigando el abuso de cobrar a los pobres, era una de las grandes metas de toda esta trayectoria decimonónica en busca del cese de privilegios.

<sup>318</sup> Paula Arrangoiz, Francisco de, *México desde 1808 hasta 1867*, México, Porrúa, 1968, p. 427.

<sup>319</sup> La explicación más palpable de este eclecticismo legislativo nos la da el mismo José María Lafragua (20 mayo de 1856) en la declaración que lo acompaña: “El Estatuto, en general, está tomado de la Constitución de 1824 y de las Bases Orgánicas de 1843, porque en uno y otro código se encuentran consignados los principios democráticos”. Es decir, el documento federal y liberal más trascendental y uno de los mejores elaborados por parte de los conservadores fueron la base para este documento. Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 518.

De los 125 artículos que forman el Estatuto, divididos en nueve secciones, para nuestro tema destacan por su trascendencia el artículo 29: “Los eclesiásticos seculares no pueden votar ni ser votados para los cargos de elección popular”,<sup>320</sup> y los artículos 38 y 39, que declaran la libertad de enseñanza.<sup>321</sup>

Al respecto, la misma Iglesia sabía que al perder el monopolio de la enseñanza perdía también la influencia moral sobre la sociedad mexicana. Por ende, varias leyes fueron vetadas y motivo de agrias discusiones en el congreso y en la prensa, como se verá en el estudio del Congreso de 1856.

A partir de la sección quinta del Estatuto se planteó la posición del individuo frente al Estado. Dicha sección se titula “Garantías individuales”, y consta de varios apartados: libertad, seguridad, propiedad e igualdad. Aquí se hace patente –aun en un documento provisional que se sabía iba a ser sustituido, como dictaba el Plan de Ayutla, por una Constitución–, la importancia que tenían las garantías, es decir, las leyes que limitaban al Estado frente al individuo: “Art. 77. Estas garantías son generales, comprenden a todos los habitantes de la República y obligan a todas las autoridades que existen en ella. Únicamente queda sometido a lo que dispongan las leyes comunes generales: I. El modo de proceder contra los militares en los delitos cometidos en el servicio militar”.<sup>322</sup>

Junto con el Estatuto hay otro documento que lo secunda y lo amplía: la explicación que dio el ministro José María Lafragua a los gobernadores de los estados sobre el origen de aquél y la necesidad de implantarlo. Cada uno de los artículos fue fundamentado por el escrito de Lafragua. Parece que la parte que causó más confusión, y por ello la necesidad de aclararlo, fue el porqué de su promulgación:

El Estatuto es provisional, porque sólo regirá el tiempo que tarde en sancionarse la Constitución. Mas como aunque ésta, según todas las probabilidades, se terminará muy en breve, no es imposible que dilate algunos

<sup>320</sup> *Ibidem*, p. 502.

<sup>321</sup> Dichos artículos decían, respectivamente: “Art. 38. Quedan prohibidos los monopolios relativos a la enseñanza y ejercicio de las profesiones; Art. 39. La enseñanza privada es libre; el poder público no tiene más intervención que la de cuidar de que no se ataque la moral...”, *ibidem*, p. 504.

<sup>322</sup> *Ibidem*, p. 509.

meses... el Excmo. Sr. Presidente ha creído necesario, por lo mismo, que el Estatuto no sólo comprenda la organización provisoria del Gobierno General y de los locales, sino también todo lo relativo a los derechos y obligaciones de los habitantes de la República, de los mexicanos y de los ciudadanos...<sup>323</sup>

El Estatuto era provisional, pero los derechos humanos eran de una trascendencia indiscutible. A pesar de todo, la desconfianza fue creciendo entre ciudadanos y autoridades. Comonfort trató de lograr una mediación entre los diferentes sectores del partido liberal. Su estatuto se puso en manos de una comisión revisora que nunca dio su dictamen, por lo que continuó vigente hasta la promulgación de la Constitución de 1857.<sup>324</sup>

Desde el 14 de febrero de 1856<sup>325</sup> la ciudad de México fue testiga de las juntas preparatorias que antecedieron a la formación de un congreso cuya misión era hacer las reformas necesarias a la Constitución de 1824.<sup>326</sup> El proceso duró exactamente un año, y concluyó el 17 de febrero de 1857, pocos días después de haberse promulgado una nueva Constitución, el 5 de febrero. Durante dicho año, día con día los debates fueron la tribuna para analizar los diversos problemas que vivía el país, siendo los derechos humanos el eje principal de las discusiones y las propuestas.

Con base en lo estipulado en el artículo 5o. del Plan de Ayutla: "...a los quince días de haber entrado a ejercer sus funciones el Presidente

<sup>323</sup> *Ibidem*, p. 518.

<sup>324</sup> El 18 de febrero de 1856, a treinta y cinco años de la independencia de México y asesinados Guerrero e Iturbide, que la consumaron; a dos lustros de la invasión norteamericana y de la mutilación de nuestro territorio; a pocos meses de haber sido derrocada definitivamente la tiranía santanista, el presidente Comonfort inauguraba en la ciudad de México el Soberano Congreso Constituyente. Zarco, Francisco, *Crónica del Congreso extraordinario constituyente*, estudio preliminar de Catalina Sierra Casasús, México, COLMEX, 1957, p. IX.

<sup>325</sup> Las fuentes documentales que se utilizaron para la elaboración de este capítulo fueron las "Crónicas parlamentarias de Francisco Zarco", publicadas en *El Siglo XIX*, pues ellas, junto con la *Historia del Congreso Constituyente*, también de Francisco Zarco, y las *Actas oficiales* del propio congreso, son las mejores fuentes sobre la vida y trabajos de la asamblea de 1856-1857. Véase también Mateos, Juan A., *op. cit.*, t. 11, pp. 5-496.

<sup>326</sup> Para una descripción sobre la trascendencia de los congresos constituyentes de 1824 a 1856 véase la obra de Lozano, José Ma., *op. cit.*

Interino, convocará un Congreso extraordinario, conforme a las bases de la ley que fue expedida con igual objeto en diez de diciembre de 1841, el cual se ocupará exclusivamente de constituir a la Nación bajo la forma de República representativa popular”.<sup>327</sup>

Así, el lunes 17 de febrero se inició la primera sesión. Desde tres días antes, en las juntas preparatorias el tema de discusión fueron las credenciales de los diputados. Después de aprobar las credenciales de entidades que no presentaron problema, se instaló solemnemente el congreso.

Ignacio Comonfort, en su carácter de presidente de la República, pronunció un discurso el 18 de febrero, y la contestación del presidente del congreso fue la siguiente:

El interés de la solemnidad presente no es tan sólo del pueblo de México: pertenece a la causa de la civilización. Es el interés sagrado de la humanidad; las tradiciones de los pueblos libres son idénticas; las ideas de todos los hombres generosos son hermanas... ¿Quién podría echar en olvido la horrible esclavitud con que se quiso enfrentar a la patria de Hidalgo y de Morelos? ¿Quién podrá negar que la Revolución de Ayutla es un episodio de la gran revolución del mundo liberal y cristiano?<sup>328</sup>

Contestación que implica varios de los aspectos que se sustentaban en dicho congreso: el pueblo mexicano como base de la soberanía y legitimidad del mismo: “Los presentimientos del Pueblo son una revelación providencial... El pueblo cree... El pueblo espera... Por el honor de la causa liberal, no burlemos su fe, no hagamos ilusoria su postrera esperanza”. Un afán por conseguir la libertad como panacea de un México libre: “Por espacio de muchos años el pueblo mexicano, sufriendo resignado todas las tristes consecuencias de la guerra civil, las extorsiones del despotismo, los males de la anarquía, las calamidades del aspirantismo y de la mala fe de sus mandarines”.<sup>329</sup> La ideología liberal como marco teórico para conseguir lo anterior: “Algún día llegarán al poder hombres de honor, de moralidad y de conciencia; algún día serán cumplidas las promesas y respetados los juramentos; algún día las ideas

<sup>327</sup> Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 497.

<sup>328</sup> Zarco, *Crónicas...*, *cit.*, p. 9.

<sup>329</sup> *Ibidem*, p. 10.

serán hechas y la Constitución será una verdad”.<sup>330</sup> La mención del concepto de cristiandad no es gratuito y es ejemplo del pensamiento de la época: “El Sr. [José María] Lafragua, ministro de Gobernación, comunicó que el Gobierno había dispuesto que se celebraran funciones religiosas muy solemnes para implorar el auxilio de la Divina Providencia en las deliberaciones del Congreso, y propuso que una comisión de doce individuos de la asamblea asistiera a la que había de celebrarse en la Santa Iglesia Catedral”.<sup>331</sup>

La anterior propuesta fue impugnada por el diputado Guillermo Prieto, en el sentido de que “... un sentimiento de piedad, un deseo sincero de implorar los auxilios de la Providencia habían inspirado la proposición del Sr. Lafragua; pero que, admitida, podía dar lugar a cuestiones de etiqueta, y, desechada, podía esto dar lugar a desfavorables interpretaciones”.<sup>332</sup>

Eje de controversias y contradicciones, y de la búsqueda por delimitar las funciones sociales que tenía la Iglesia en ese momento, el Estado quería asumir el papel que la Iglesia ejercía desde la Colonia; tarea nada sencilla que debió vencer fanatismos y reacciones por parte del conservadurismo mexicano y que tuvo resultados bélicos en la segunda mitad de ese siglo. La propuesta de Lafragua no fue aprobada.

En la sesión del miércoles 20 de febrero se dieron los preparativos para elegir la comisión más importante, la encargada de presentar el proyecto de ley bajo el cual se discutirían artículos y propuestas para establecer los cambios necesarios.<sup>333</sup> No hay que olvidar que el principal objetivo del Plan de Ayutla y la convocatoria para este congreso fue la de reformar la Constitución de 1824: “La experiencia, la práctica, acreditan que la Constitución de 1824 no está libre de defectos, que no satisface en todo las necesidades del pueblo y que sus autores se detuvieron tímidos ante grandes reformas que, si entonces podían ser pre-

<sup>330</sup> *Idem*.

<sup>331</sup> *Ibidem*, p. 11.

<sup>332</sup> *Ibidem*, p. 12.

<sup>333</sup> No queremos menospreciar el papel de las otras comisiones creadas en este congreso, como la de Gobernación, Relaciones, Hacienda, Crédito Público, Justicia, Negocios Eclesiásticos, Guerra, Industria, Libertad e Imprenta, Policía, Peticiones y Guardia Nacional, pero todas ellas convergieron en la comisión de Constitución. El diputado Mariano Yáñez declaró al respecto que “la comisión de Constitución es preferente a cualquier otra”. *Ibidem*, p. 13.

maturas, hoy son reclamadas imperiosamente como indispensables para que la democracia sea verdadera”.<sup>334</sup>

Dicha comisión la integraron Ponciano Arriaga como presidente, Mariano Yáñez como vicepresidente, Isidoro Olvera, José M. Romero Díaz, Joaquín Cardoso, León Guzmán y Pedro Escudero y Echánove; como suplentes estaban José María Mata y M. Cortés Esparza. A instancias de Arriaga se integraron otros dos miembros: Melchor Ocampo y José María del Castillo. Su tarea no fue sencilla, ya que en sus manos quedó realizar el proyecto que sería el inicio de importantes cambios. En palabras de Arriaga: “...la Constitución no ha de consignar principios puramente especulativos, sino lo que convenga en la práctica, lo que no encuentre obstáculos, en la situación del país, y que, bajo este punto de vista, era de desear no sólo tener en cuenta la opinión del Gobierno, sino la de todos los ciudadanos, si esto fuese posible, pues, para resolver las cuestiones políticas, la comisión necesitaba de un grande acopio de luces”.<sup>335</sup>

El 16 de junio, la comisión presentó al congreso su dictamen, acompañado del voto particular de Ponciano Arriaga. El dictamen se aprobó en lo general, y casi un mes después comenzaron las discusiones sobre los artículos propuestos. Muchos de ellos tocaban las llagas del siglo XIX: fueros, propiedad, religión, indígenas, poderes del Ejecutivo y fortalecimiento del Legislativo, entre otras. Heridas recientes y añejas que rebasaron los límites físicos del parlamento y se ventilaron en las publicaciones periódicas.<sup>336</sup>

Para surgir y consolidarse como nación, México había tenido como meta lograr el respeto de los derechos humanos frente al Estado. En el proceso que llevó al país a reconocer las garantías individuales como blasón de las relaciones sociales se había llegado a levantamientos, guerras, persecuciones, encarcelamiento y exilio. La representación nacional estaba consciente de la necesidad de establecer y defender sus derechos frente al Estado: “Nadie en 1856 cuestionaba la proscripción

<sup>334</sup> *Ibidem*, p. 14.

<sup>335</sup> *Ibidem*, p. 32.

<sup>336</sup> Según Ruiz Castañeda, el pueblo se mantuvo al margen de las discusiones: “Todas las opiniones expresadas en los periódicos de esta época, incluyendo tanto los liberales como los conservadores, aun las que versaban sobre asuntos intrascendentes, tenían el cariz de ideas propias o de un grupo o partido político... Zarco, ante el congreso, se preguntaba si las presentaciones reflejaban la voluntad nacional”, *op. cit.*, p. 78.

de la esclavitud ni contrariaba la inviolabilidad de las personas o de su domicilio y posesiones, ni atacaba las garantías de los acusados en juicio criminal. Pocos en verdad discutían el libre tránsito de los habitantes del país dentro del territorio nacional, el derecho de petición, la inviolabilidad de la correspondencia o la posesión de armas para la propia defensa, derechos aprobados por el Congreso sin grandes debates.<sup>337</sup>

En las siguientes páginas abordaremos los debates que se dieron en el congreso sobre cada uno de los derechos humanos, y compararemos los artículos como se presentaron en el proyecto y cómo quedaron finalmente en la Constitución de 1857; es pues, a través de los debates como se van manifestando las ideas imperantes en la época.

### “Derechos del hombre”

En la sesión del 10 de julio de 1856 se inició la discusión del primer artículo del proyecto:

PROYECTO DE CONSTITUCIÓN	CONSTITUCIÓN DE 1857
Art. 1o. El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades deben respetar y defender las garantías que otorga la presente constitución.	Art. 1o. El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente constitución.

El excelente estudio que hace Lozano en su obra, *Tratado de los derechos del hombre*, nos indica que, ante todo, la idea de los constitu-

<sup>337</sup> *Ibidem*, p. 87.



yentes era “reconocer los derechos del hombre como base y objeto de las instituciones sociales”.<sup>338</sup>

Al leer este artículo llama la atención que no dice “declara” o “establece”, sino que “reconoce los derechos del hombre”. En efecto, los constituyentes asumieron plenamente la idea de que estos derechos eran la base de las instituciones sociales, pues “...una institución en que se desconozca como base los derechos de la humanidad, es decir, del hombre, será viciosa. Igualmente lo será si no tiene por objeto hacer efectivos y seguros esos derechos sobre la base de los derechos del hombre”.<sup>339</sup>

Prisciliano Díaz González inició el debate sobre dicho artículo al señalar que no comprendía cuál era el fin “...de proponer que todas las autoridades deben defender las garantías que adopta la Constitución... pues la resistencia es peligrosísima y la denuncia o acusación... inmoral”.<sup>340</sup>

Tras de esta intervención, Ponciano Arriaga manifestó que era fundamental lograr el respeto a las garantías del hombre a partir de los medios legales. Contradecía además a Díaz González, al señalar que el respeto a los derechos del hombre debía hacerse por todo tipo de autoridad, y obviamente, por la subalterna, “porque donde hay obediencia pasiva se acaba la libertad”.<sup>341</sup>

Para reforzar su intervención, recurrió a la historia francesa con el ejemplo de “Aquellos magistrados franceses que se negaron a dar una sentencia de muerte, diciendo al rey que no eran verdugos, y exclama: “¡Ojalá y todas las autoridades y los ciudadanos todos se levantaran como un solo hombre creyendo que el ataque de las garantías de un individuo es un ataque a la sociedad entera!”.<sup>342</sup>

Esta cita denota la influencia que tenía la historia de Francia y el respeto que había sobre su trayectoria en defensa de los derechos huma-

<sup>338</sup> Lozano, José Ma., *op. cit.*, p. 123. Diego Valadés plantea lo siguiente: “En 1857 apareció un segundo personaje: el individuo. Aun cuando se discutió acerca de la naturaleza laica confesional del Estado, no se cuestionó el concepto filosófico de individuo, que se convirtió en una aportación del racionalismo liberal al sistema constitucional. Aquí se instituyeron las normas trascendentes propias de la libertad y se acogió la tesis enciclopedista según la cual el individuo es el ser del que parten todas las determinaciones y cuya forma natural de afirmación es el derecho de propiedad”, *op. cit.*, p. 52.

<sup>339</sup> *Ibidem*, p. 119.

<sup>340</sup> Zarco, *Crónica...*, *cit.*, p. 248.

<sup>341</sup> *Ibidem*, p. 249.

<sup>342</sup> *Idem*.

nos.<sup>343</sup> Por otro lado, la postura de este diputado llevaba implícita una idea que se venía gestando desde la época novohispana: “los derechos del hombre” debían ser respetados por cualquier tipo de autoridad.

El párrafo del artículo que dice: “En consecuencia (el pueblo mexicano) declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”, señala que cualquier autoridad debía proteger los derechos: “Ni la autoridad administrativa, ni la autoridad judicial, pueden violar esas garantías, antes bien deben respetarlas, y cuando un hombre es atacado en ellas, están obligadas a protegerlo, a sostenerlo en su goce, a desarmar la mano que las ataca”.<sup>344</sup>

Esto, a su vez, garantizaba que al individuo como a la sociedad se le resguardaría contra cualquier tipo de arbitrariedad.<sup>345</sup> Este postulado iba en contra de la idea de siglos anteriores, cuando el “derecho divino” fue el fundamento de gobiernos absolutos y monarcas déspotas. Los constituyentes de 1856 tenían como un principio general que

...la teoría del derecho divino, como origen único e inmediato del poder social, teoría que dio a algunos hombres al absurdo derecho de gobernar a su antojo a los demás, está irrevocablemente condenada. En el mundo actual no puede verse sin horror y como un monstruo al hombre que manifiesta tener la convicción de que ha heredado, como un privilegio de su raza y por derecho divino, el de gobernar a una porción de sus semejantes.<sup>346</sup>

<sup>343</sup> Recurrir a la historia francesa para sustentar argumentos va a ser una constante en el Congreso de 1856. En la sesión del 11 de julio, el diputado Arriaga utilizó otro ejemplo: recuerda que la legislación constitucional francesa, “que es una de las más perfectas, abunda en esta clase de principios abstractos; y que el proyecto de Constitución presentado en 1848 por Mr. Le Roux llevaba una especie de prólogo razonado al frente de cada título, y que acaso esto sería conveniente para evitar las interpretaciones arbitrarias que los gobiernos y los tribunales suelen dar a las constituciones”, *ibidem*, p. 254.

<sup>344</sup> Lozano, *Tratado...*, *cit.*, p. 120.

<sup>345</sup> La misma respuesta que da Zarco al hacer la “Crónica de la intervención” de Díaz González, es aplastante: “Nosotros no creemos que un progresista como el Sr. Díaz González pretenda sostener la obediencia pasiva de las autoridades subalternas. En buenos principios constitucionales debe haber responsabilidad para estas autoridades, y el que ha de ser responsable de su conducta no debe ser una máquina, sino usar de su propio discernimiento al ejercer todas sus funciones”. Zarco, *Crónica...*, *cit.*, p. 249.

<sup>346</sup> *Idem*.

El diputado Ignacio Ramírez intervino para señalar que antes de defender los derechos del hombre era necesario delimitar cuáles eran esos derechos. “¿Son acaso los que concede la misma Constitución? ¿O los que se derivan del Evangelio y del derecho canónico? ¿O los que reconocieron el derecho romano y la ley de Partida?”.<sup>347</sup>

La respuesta tentativa que dio es de clara influencia iusnaturalista, ya que señalaba que los derechos no nacían de la ley, sino que eran anteriores a toda ley y que: “El derecho de la vida, el de la seguridad, etc., existen por sí mismos y a nadie ha ocurrido que se necesite una ley que conceda a los niños el derecho de mamar y a los hombres todos el de alimentarse y el de vivir”.<sup>348</sup>

Aunque no continuó enumerando “los derechos del hombre”, sí señaló claramente dos: el de la vida y el de la seguridad, en el que incluía los de vivienda y alimentación. Esta ejemplificación nos demuestra que sí se tenía claro cuáles eran estos derechos, y aunque a veces se entremezclaban con estipulaciones de tipo administrativo, lo que se estaba discutiendo en esta sesión eran las garantías fundamentales del ser humano.

Esta interpretación pone por encima de las raíces que pueden tener los derechos su origen connatural al hombre, idea emanada del grupo de liberales que buscaba a través de la jurisprudencia el soporte legal que les permitiera crear una nación con base en derechos, garantías, obligaciones y respeto entre el Estado y el individuo.

La limitación natural de “los derechos del hombre” fue una preocupación constante en este congreso, ya que “...la circunstancia de estar el hombre en la sociedad, le impone deberes que limitan aquéllos, limitación que pudiera determinarse bajo esta fórmula general: el derecho propio acaba donde comienza el derecho ajeno”.<sup>349</sup>

Durante la siguiente sesión, correspondiente al 11 de julio, continuó la discusión de si era necesario enlistar “los derechos del hombre” o aceptar que estuvieran tácitamente en la Constitución. Algunos diputados no solamente pedían la aclaración de cada derecho, sino que en cada artículo de la Constitución se explicara en forma clara y precisa de qué trataba. Esta propuesta les pareció excesiva a otros diputados, co-

<sup>347</sup> *Idem*.

<sup>348</sup> *Ibidem*, p. 251.

<sup>349</sup> Lozano, *Tratado...*, *cit.*, p. 127.

mo al señor Joaquín Ruiz, quien señaló: “Si la comisión quiere ser consecuente, tiene que razonar todos los artículos, lo cual será en extremo difícil y ofrecerá serios inconvenientes, apartándose de la regla de que las leyes no deben ser razonadas”.<sup>350</sup>

Más adelante, el diputado León Guzmán argumentó que:

El Sr. Ramírez no negará que el hombre es un ser eminentemente libre y eminentemente social; que al reunirse los hombres en sociedad, convienen en sacrificar un poco de su libertad natural para asegurar la de los demás, y que esta parte de libertad que se reservan todos los individuos es lo que constituye el derecho del hombre en sociedad, y asegurar este mismo derecho debe ser el fin de las Constituciones y de todas las leyes.<sup>351</sup>

Concluyó diciendo “que es evidente que los derechos existen y que ellos deben ser el fin de la ley”. Lamentablemente no señaló cuáles serían los llamados “derechos del hombre”, aunque sí expresó la necesidad de la delimitación entre el llamado interés social y el interés individual. Al respecto, José Ma. Lozano opinó lo siguiente:

... cuando se trata del derecho, cuando el de un solo hombre está en colisión o conflicto con la voluntad, con la opinión o con los intereses de la sociedad toda, el derecho individual, el derecho de uno solo pesa más en la balanza de la justicia que la voluntad o el interés de todos; hay que hacer prevalecer ese derecho contra los intereses generales; y las instituciones sociales que realicen mejor esta teoría, que se funda, sin duda, en el reconocimiento de que los derechos del hombre son su base y objeto.<sup>352</sup>

Lo que continúa en los debates es una interesante mención sobre los derechos de igualdad de la mujer, referencia que hace el diputado Ignacio Ramírez: “Observa que el proyecto se olvida de los derechos más importantes, que se olvida de los derechos sociales de la mujer, y dice que no piensa en su emancipación, ni en darle funciones políticas..., pero observa que en el matrimonio la mujer es igual que el varón y tiene derechos que reclamar que la ley debe asegurarle”.<sup>353</sup>

<sup>350</sup> Zarco, *op. cit.*, p. 253.

<sup>351</sup> *Ibidem*, p. 250.

<sup>352</sup> Lozano, *Tratado...*, *cit.*, pp. 119 y 120.

<sup>353</sup> Zarco, *op. cit.*, p. 249.

Solución acorde con una época en que la mujer no tenía los alcances políticos que en la actualidad, pero que denota una preocupación por resguardar a la familia y a los miembros de ella, ya que tampoco “nada se dice de los derechos de los niños, de los huérfanos, de los hijos naturales”.

Esto se debía evitar, continuó diciendo Ramírez, ya que hasta en códigos anteriores se “...protegían a la mujer, al niño, al anciano, a todo ser débil y menesteroso, y es menester que hoy tengan el mismo objeto las Constituciones para que dejen de ser simplemente el arte de ser diputado o el de conservar una cartera”.<sup>354</sup>

Por fin, el congreso decidió que se había discutido y agotado todo lo referente a este artículo. Fue aprobado por 70 votos contra 23. Aquí cabe mencionar que la actitud de la mayor parte de los diputados que lo vetaron no fue por rechazo hacia los derechos del hombre, sino por aspectos de terminología; quede como ejemplo la actitud del diputado Díaz González, quien, en palabras de Zarco, “...no se da por satisfecho con las explicaciones de la Comisión sobre el deber de las autoridades de defender las garantías. Se ha dicho que se trata de una defensa pasiva, lo que equivale a que no haya defensa, y en este caso basta que se use la palabra respetar... Ruego por lo tanto a la comisión que suprima la palabra defender...”.<sup>355</sup>

Lozano, al hacer un análisis posterior de este artículo y de la misma Constitución de 1857, llegó a la conclusión de que el derecho individual tenía que estar por encima del derecho social: “En el conflicto entre el interés social y el interés individual hay que sacrificar éste: pero en el que puede haber entre el interés general y el derecho de un solo hombre, guardémonos de creer que en algún caso sea lícito sacrificar el derecho individual, el derecho de un hombre, por más que se trate del último, del más oscuro miserable de los habitantes de la República”.<sup>356</sup>

No obstante, también agregó en ese sentido que “la democracia reconoce como principio fundamental la teoría de la ley de las mayorías”.<sup>357</sup> Otra de las conclusiones de este autor es la de que

... los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales, es evidente que el poder público, que es la primera de aquellas

<sup>354</sup> *Idem*, p. 250.

<sup>355</sup> *Idem*, p. 253.

<sup>356</sup> Lozano, *Tratado...*, *cit.*, p. 119.

<sup>357</sup> *Ibidem*, p. 119.

instituciones, tiene el doble deber de respetar y sostener las garantías otorgadas por la Constitución para hacer efectivos y seguros aquellos derechos. Ni la autoridad administrativa, ni la autoridad judicial, pueden violar esas garantías; antes bien deben respetarlas, y cuando un hombre es atacado en ellas, están obligadas a protegerlo, a sostenerlo en su goce, a desarmar la mano que las ataca.<sup>358</sup>

El siguiente artículo que se discutió está íntimamente relacionado con los “derechos del hombre”: libertad, seguridad, propiedad e igualdad. La Constitución de 1857 retomó tales lineamientos para estructurar los artículos que se refieren a estos derechos: “...las garantías que establece nuestra Constitución (1857) en sus arts. 2 a 29 tienen por objeto asegurar el goce de aquellos derechos en su variado desarrollo y ejercicio”.<sup>359</sup>

Comentaremos ahora el artículo 2o., que dentro del proyecto de Constitución se refería a la igualdad de los mexicanos.

PROYECTO DE CONSTITUCIÓN
Art. 2. Todos los habitantes de la República, sin distinción de clases, ni de origen, tienen iguales derechos. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede ser investida de fueros o privilegios exclusivos, ni dotada de emolumentos que redunden en gravamen de la sociedad. Solamente subsiste el fuero de guerra por los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley penal fijará con toda claridad los casos de excepción. <sup>360</sup>

En este artículo se planteó la igualdad de los mexicanos como un derecho, y, por ende, la abolición de fueros se presentó como una medida fundamental para alcanzarla. La igualdad era un principio que se respetaba no sólo dentro del congreso, sino que se consideraba un avance que había logrado México, primero al emanciparse de España y posteriormente como parte de su proceso de formación como nación. Sin embargo, el camino no había sido fácil, ya que el país se había forjado

<sup>358</sup> *Ibidem*, p. 121.

<sup>359</sup> *Ibidem*, p. 126.

<sup>360</sup> Zarco, *op. cit.*, p. 255.

bajo un principio de diferenciación social estamentaria, donde los privilegios, tanto militares como religiosos, eran una realidad.

Para discutirla mejor, los congresistas dividieron la propuesta en varias partes. La primera correspondió al párrafo inicial. Ignacio Ramírez, al igual que en el artículo 1o., volvió a preguntar de qué derechos se trataba: si de los naturales, los políticos, o, aunque no los mencionó expresamente, de los sociales. Cada uno de ellos tuvo su propia evolución y alcances.

La igualdad, por ejemplo, fue un baluarte, pero a su vez, una meta. El diputado y cronista, Francisco Zarco, señaló al respecto: “...no ha andado muy feliz al redactar el artículo, pues la parte que se discute asienta una cosa enteramente inexacta. Dice que todos los habitantes de la República tienen iguales derechos, y basta ver los artículos siguientes para cerciorarse de que no hay exactitud, pues los extranjeros tienen ciertos derechos, los mexicanos otros que son de distinta naturaleza, los ciudadanos, algunos más que no se hacen extensivos a los individuos del clero”.<sup>361</sup>

Dicho párrafo llevaba en su seno la eliminación de los fueros, ya que al hablar de clase los aludía directamente, aunque también señalaba la igualdad, libre ya de estamentación racial.

En lo que corresponde a los derechos de los extranjeros mencionados por Zarco, Ponciano Arriaga no acepta lo dicho por aquél, al considerar que: “La igualdad no debe existir sólo ante la ley, sino ante la sociedad, ante las autoridades y ante los funcionarios públicos; creo que nadie debe entender que se quieren dar los mismos derechos a nacionales y extranjeros”.<sup>362</sup>

Reacción nada extraña si se enmarca en un México que había pasado, en el pequeño lapso de cinco décadas, por el trance de su separación de la monarquía española, por un ataque francés que había menguado terriblemente la hacienda pública, y por la dolorosa experiencia de haber sufrido una invasión y la pérdida de la mitad del territorio. Por tal motivo se rechazaba toda idea de participación extranjera.

Después de otras dos propuestas de redacción, una de Luis de la Rosa y otra del diputado Francisco Lazo Estrada, se continuó la discusión. Estas propuestas no diferían mucho en cuanto a los conceptos de fondo.

<sup>361</sup> *Ibidem*, p. 255.

<sup>362</sup> *Idem*.

La del primero expresaba: “Los derechos que la ley concede a los habitantes de la República serán respetados igualmente sin que se pueda conceder ninguna distinción por razón de clases o de origen”.<sup>363</sup>

Lazo Estrada formuló su propuesta en los siguientes términos: “Todos los habitantes de la República, sin distinción de clases ni de origen, gozan igualmente de los derechos del hombre”.<sup>364</sup>

La realidad era que para lograr lo anterior se hacía necesario eliminar las causas que provocaban la desigualdad. Nos referimos, concretamente, a los fueros. En la primera mitad del siglo XIX se había intentado de varias maneras frenar estos privilegios. La mayor parte de dichos intentos habían terminado en asonadas y en destitución de funcionarios; no olvidemos el caso de las reformas de 1833 y la salida del vicepresidente Valentín Gómez Farías del gobierno.

Los diputados sabían que para lograr la igualdad era necesario eliminar los fueros. La historia había demostrado que no era sencillo conseguirlo. Inició esta discusión el diputado Marcelino Castañeda, quien se remontó hasta la Constitución de 1824 para señalar los problemas emanados de los fueros. Coincidió con muchos en que los fueros sólo auspiciaban la creación de grupos de poder, los abusos y la falta de respeto a las garantías del individuo, por lo que era necesario suprimirlos, pero esta decisión no le correspondía al Poder Ejecutivo, sino al Legislativo. Por lo mismo, dice: “La ley Juárez es precipitada en su concepto, porque tocó puntos que sólo puede resolver el Congreso al constituir a la nación, tales como la extinción de fueros y la organización de la Suprema Corte. Resolver estas cuestiones no era propio de un gobierno provisional, tanto más cuanto que la Constitución legítima de 1824, que no ha sido derrocada por el pueblo, respetó los fueros eclesiástico y militar”.<sup>365</sup>

Los diputados opinaron de diversas maneras respecto del proyecto del artículo segundo, especialmente en su parte final. El ministro de Gobernación, José María Lafragua, expuso que: “...conforme al artículo, parece que el presidente, los obispos, los diputados, los extranjeros, y, en fin, los habitantes todos del país, van a gozar de los mismos derechos”.<sup>366</sup>

<sup>363</sup> *Ibidem*, pp. 255 y 256.

<sup>364</sup> *Idem*.

<sup>365</sup> *Ibidem*, p. 72.

<sup>366</sup> *Ibidem*, p. 756.



La necesidad de delimitar el poder, tanto del ejército como de la Iglesia, hizo que este artículo se aprobara en los siguientes términos: “En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público y están fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción”.<sup>367</sup>

En el caso del ejército, por lo menos se había logrado delimitar los delitos revisados por sus tribunales, aunque éstos fueran sólo aquellos que tuvieran relación directa con las faltas marciales.

El artículo tercero también tocaba el tema de la igualdad de los mexicanos. La modificación que sufrió el artículo es sugerente, ya que en realidad eludió el punto de la igualdad entre mexicanos y extranjeros, aunque la aceptó implícitamente al señalar la igualdad en el principio de aplicación de la ley, en lugar de referirla a su beneficiario. Sin embargo, la redacción final muestra que el problema central era el de la eliminación de los fueros:

PROYECTO DE CONSTITUCIÓN	CONSTITUCIÓN DE 1857
No hay ni se reconoce en la República títulos de nobleza ni prerrogativas ni honores hereditarios. Sólo el pueblo por sí, o por medio de sus representantes, puede decretar recompensas en favor de los que hayan prestado o prestaren servicios eminentes a la patria o a la humanidad. <sup>368</sup>	Artículo 12o. No hay ni se reconocen en la República, títulos de nobleza ni prerrogativas ni honores hereditarios. Sólo el pueblo, legítimamente representado puede decretar recompensas, en honor de los que hayan prestado o prestaren servicios eminentes a la patria o a la humanidad. <sup>369</sup>

<sup>367</sup> *Ibidem*, p. 766.

<sup>368</sup> *Ibidem*, p. 256.

<sup>369</sup> Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 608.

Acabar con las diferencias sociales a partir de la eliminación de todo tipo de desigualdad fue una de las metas del liberalismo. En este caso, las que se daban a partir de títulos hereditarios.

En el México decimonónico, en el que la mayor parte de los seres humanos no gozaban de estas prerrogativas, era fundamental para la generación liberal que se eliminara este tipo de divisiones hereditarias.

Respecto a la parte final del artículo, llama la atención la manera como reaccionan varios congresistas ante la propuesta de que “sólo el pueblo por sí o por medio de sus representantes puede decretar recompensas en favor de los que hayan prestado o prestaren servicios eminentes a la patria o a la humanidad”, pues consideraron que dejar que el pueblo eligiera soslayaba el papel que tenían sus “representantes”. En cierta manera es una postura que trataba de legitimar la importancia del Legislativo como representante del pueblo soberano.

Ignacio Ramírez mencionó al respecto: “...el artículo introduce una innovación muy importante, cual es la de hacer que el pueblo por sí mismo pueda dar leyes; pero siente que estas leyes se limiten a recompensas, cuando es tan rara la necesidad de otorgarlos. Pregunta si pueblo es el que adquiere ese nuevo derecho; en qué plaza, en qué llano se ha de reunir el pueblo mexicano a dar decretos sobre recompensas”.<sup>370</sup>

El propósito de Ramírez y de una buena parte del congreso era que el artículo quedara redactado en la forma que propuso el diputado Joaquín Ruiz, quien quería que se hiciera mención expresa del congreso, que sería el único representante legítimo del pueblo.<sup>371</sup>

Este debate confirma una vez más que la sociedad decimonónica vio en la ley una gran fuerza. A través de ella el hombre encontró la base que le permitió crear las condiciones para lograr los cambios que necesitaba; a partir de la legislación, el liberalismo halló el camino para encauzar sus propuestas de cambios, y a partir de la jurisprudencia los conservadores trataron de preservar sus privilegios y remontarse hacia otros, y a partir de la Constitución la sociedad identificó sus anhelos, lo cual impulsó y orientó su desarrollo como nación.

Por otra parte, el derecho a la seguridad se fundamentó en el artículo 5o., que se expresó en los siguientes términos:

<sup>370</sup> Zarco, *Crónica...*, cit., p. 257.

<sup>371</sup> *Ibidem*, p. 766.

PROYECTO DE CONSTITUCIÓN	CONSTITUCIÓN DE 1857
<p>Art. 5o. Todos los habitantes de la República, así en sus personas y familias, como en su domicilio, papeles y posesiones, están a cubierto de todo atropellamiento, examen o cateo, embargo o secuestro de cualquiera persona o cosa excepto en los casos prefijados por las leyes, y con la indispensable condición de que se proceda racionalmente y de que la autoridad competente exprese en su mandato escrito la causa probable del procedimiento sostenida por la afirmación, al menos de un testigo, y señale y describa el lugar que debe ser registrado o la cosa o persona que debe ser secuestrada. En el caso de delito infraganti toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.<sup>372</sup></p>	<p>Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.<sup>373</sup></p>

Este artículo surgió, como señaló Zarco, con el fin de “asegurar las garantías individuales”, sin las cuales es mentira toda libertad. El diputado Arriaga estimó conveniente “afianzar la seguridad individual no sólo para la persona del ciudadano, sino para su familia, domicilio, papeles y posesiones: se trataba de ponerla al cubierto de todo atropellamiento, examen, cateo, embargo o secuestro”; mientras que el diputado Fernando Ortega propuso dividirlo para su discusión en dos partes, la primera, “que afianza las garantías individuales”, y la segunda, que “establece los casos de excepción”.<sup>374</sup>

<sup>372</sup> *Ibidem*, p. 262.

<sup>373</sup> Tena Ramírez, *op. cit.*, pp. 608 y 609. Véase también Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Constituyente de 1857*, México, INEHRM, 1987, p. 174.

<sup>374</sup> Zarco, *Crónica...*, *cit.*, p. 263.

Esta idea de dividirlo es interesante, ya que el artículo habla del derecho a la seguridad, pero intercala cómo proceder en situaciones específicas. Mientras la primera parte, la correspondiente a la protección, a la seguridad y al respeto a la propiedad privada, se aprobó sin ninguna discusión, la segunda causó polémicas, tanto por su redacción como por aspectos a veces insignificantes. Ejemplo de lo anterior es la intervención del diputado Antonio Escudero: “No entiendo lo que quiere decir secuestrar a una persona, pues secuestro, en el lenguaje común y en el forense, quiere decir el embargo de una cosa sin que cambie de dueño, y así las personas van a quedar en adelante como simples cosas, cuando mucho, como esclavos”.<sup>375</sup>

Necesario es decir que esta manera de aclarar cada concepto era básica para conseguir que la ley fuera precisa y no se prestara a dobles interpretaciones. Varios diputados buscaban que no sólo fuera una “Constitución para legisladores”, sino que también resultara accesible al pueblo, idea con la que se quería propagar hacia otras capas sociales esta mística de la constitucionalidad. El mismo cronista de los debates, Francisco Zarco, pensaba lo anterior. No olvidemos que estos debates eran publicados al día siguiente de haberlos discutido y aparecían en un periódico tan importante como *El Siglo XIX*: “Las Constituciones se escriben para el pueblo, deben estar al alcance de las inteligencias más pobres, han de ser entendidas sin necesidad de luminosos comentarios, y el proyecto que hoy discutimos ha de servir de texto a las decisiones de los tribunales del último orden, a los fallos de los jurados que el mismo proyecto quiere establecer”.<sup>376</sup>

Otro asunto que suscitó la discusión de este artículo fue el derecho de portar armas. Sólo mencionaremos que esta facultad se dio a partir de los graves problemas de inseguridad que aquejaban a la sociedad en esa época. Sin embargo, y con mucha razón, varios diputados se opusieron a ello, temerosos de que “se abusara de este derecho concedido de una manera absoluta”, y pedían que “el pueblo estuviese armado en defensa de sus derechos, pero en la guardia nacional”; esta medida

<sup>375</sup> El diputado José Ma. Mata asume lo anterior al decir: “Lo relativo al secuestro no es más que cuestión de palabras, y la comisión consiente en usar las palabras aprehender, aprehensión, cuando se trata de las personas”. *Ibidem*, p. 264.

<sup>376</sup> *Ibidem*, p. 266.

conjuraría también el peligro de un acopio de armas para un eventual levantamiento.

El siguiente artículo es claro ejemplo de la importancia que la sociedad daba a la libertad:

PROYECTO DE CONSTITUCIÓN	CONSTITUCIÓN DE 1857
Art. 10. En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobrarán por ese sólo hecho su libertad y tienen derecho a la protección de las leyes. <sup>377</sup>	Art. 2. En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran, por ese solo hecho su libertad, y tienen derecho a la protección de las leyes. <sup>378</sup>

Los 82 diputados lo aprobaron por unanimidad sin ningún debate. Es necesario reflexionar sobre las ideas que tenía en el siglo XIX el grupo liberal respecto de la esclavitud. Uno de los exponentes más claros fue Lozano, quien dijo: “...la libertad hace al hombre dueño de sus acciones, la esclavitud lo somete como cosa al dominio y señorío de otro. El hombre es libre porque siendo inteligente, estando dotado de una voluntad propia, y siendo responsable de sus acciones, la libertad es una consecuencia indeclinable de su naturaleza”.<sup>379</sup>

La mística de legalidad decimonónica queda sintetizada en los siguientes términos: “La libertad se desarrolla en mil variadas formas, y en cada una de ellas tiene límites precisos que no puede traspasar; por esta razón, en varios de los artículos siguientes se consignan garantías en favor de la libertad del hombre aplicada a diferentes objetos, y se señalan los límites justos de esa libertad; porque, ya lo hemos dicho, el hombre que vive en el seno de la sociedad encuentra un límite a su derecho en el derecho de los otros”.<sup>380</sup>

<sup>377</sup> Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 555.

<sup>378</sup> *Ibidem*, p. 607.

<sup>379</sup> Lozano, *op. cit.*, p. 131. Este autor hace una interesante historia de la esclavitud, desde los tiempos antiguos, pasando por la modernidad, hasta llegar a la conclusión de que la libertad del hombre es un derecho natural.

<sup>380</sup> Al final de su análisis sobre el artículo 2o., Lozano añade una comparación con otras Constituciones que proscriben la esclavitud, entre ellas encontramos las de Chile, Argentina, Uruguay, Paraguay, Bolivia, Perú, Ecuador, Colombia, Venezuela y la de Estados Unidos. *Ibidem*, pp. 132-134.

Este derecho se vinculaba con el artículo 11 del proyecto, relacionado con la extradición de gente que proviniera de países en que hubiera esclavitud:

PROYECTO DE CONSTITUCIÓN	CONSTITUCIÓN DE 1857
Art. 11o. Nunca se celebrarán tratados para la extradición de reos políticos ni para la de aquellos delincuentes de orden común, que hayan tenido, en el país de donde cometieron el delito, la condición de esclavos. <sup>381</sup>	Art. 15o. Nunca se celebrarán tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común, que hayan tenido, en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni convenios o tratados, en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitución otorga al hombre y al ciudadano. <sup>382</sup>

Como se ve, los agregados le dieron más fuerza a las garantías y derechos. Las opiniones de los congresistas giraron en torno de la defensa de la libertad como derecho fundamental: "...en los países donde existe la bárbara institución de la esclavitud, el primer delito del esclavo consiste en fugarse y hasta en pretender recobrar su libertad, y que los dueños de esclavos fugitivos, para perseguir a estos infelices, les atribuyen algún crimen".<sup>383</sup> El artículo fue aprobado por unanimidad.

Salvaguardar la libertad que tiene todo hombre de escoger libremente la profesión o actividad a la que desea dedicarse, así como suprimir los trabajos en que se aplicaba la pena corporal, fue el propósito del siguiente artículo. El derecho al trabajo es concebido como el medio que se tenía "...para llenar los altos fines de su conservación, de su desarrollo y de su perfeccionamiento; resultado de la combinación de su inteligencia y de sus facultades físicas, provee a sus necesidades y le pone en aptitud de desempeñar los principales deberes que tiene para la sociedad".<sup>384</sup>

381 Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 556.

382 *Ibidem*, p. 608.

383 Palabras del diputado Guzmán. Véase al respecto Zarco, *Crónica...*, *cit.*, p. 274.

384 Lozano, *Tratado...*, *cit.*, p. 150.

PROYECTO DE CONSTITUCIÓN	CONSTITUCIÓN DE 1857
<p>Art. 12o. Nadie puede ser obligado a prestar servicios personales, sin la justa retribución determinada con su pleno y libre consentimiento. Ningún contrato ni promesa puede tener por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, de delito, o de voto religioso. Nadie puede celebrar convenios con su libertad, con su vida ni con la de sus hijos o pupilos, ni imponerse la proscripción o el destierro.<sup>385</sup></p>	<p>Art. 4o. Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley cuando ofenda los de la sociedad.</p> <p>Art. 5o. Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro.<sup>386</sup></p>

Este artículo garantizó en el ciudadano mexicano tanto la libertad de abrazar la profesión o labor que le acomodara, siendo útil y honesto, como “el derecho de aprovecharse de los productos de su profesión, industria o trabajo”. Los debates que hubo en torno de los alcances y limitantes de dicho artículo se iniciaron con la intervención de Arriaga, quien lo resumió en la siguiente frase: “el espíritu del artículo es que jamás pueda obligarse a nadie a trabajar contra su voluntad”.<sup>387</sup>

El reconocimiento de esta libertad plasmada en la Constitución de 1857 abría la posibilidad de que las clases más desprotegidas dejaran de trabajar en estados semejantes a la esclavitud, situación que vivían, por ejemplo, los indios en Yucatán, los que, bajo el pretexto de la gue-

<sup>385</sup> Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 556.

<sup>386</sup> *Ibidem*, p. 607. Reformado por la Ley de Adiciones y Reformas de 25 de septiembre de 1857; adicionado por la Ley de 10 de junio de 1898.

<sup>387</sup> Zarco, *op. cit.*, p. 276.

rra de castas, eran sometidos a prisión y castigados con trabajos forzados, o vendidos a Cuba. En palabras del diputado Arriaga, la situación laboral de muchos mexicanos no era la óptima, ya que “Se habla de contratos entre propietarios y jornaleros, y tales contratos no son más que un medio de apoyar la esclavitud. Se pretenden prisiones o que el deudor quede vendido al acreedor, cosa que sucede en las haciendas que están lejos de la capital y también en las que están demasiado cerca”.<sup>388</sup>

Guillermo Prieto coincidía en ese sentido con Arriaga y hacía énfasis en la necesidad de preservar los derechos laborales: “...no se confunda la cuestión del trabajo con la del derecho civil y que la Constitución se ocupe de fijar los verdaderos derechos del hombre..., porque importan la coacción sobre el hombre, la violación de la libertad, la explotación del hombre por el hombre”.<sup>389</sup>

Las limitaciones a la libertad de trabajo se indicaron sólo en dos casos: cuando con él se atacaran los derechos de terceros por sentencia judicial, y cuando ofendiera los derechos de la sociedad, por providencia gubernativa dictada en los términos que marcara la ley.<sup>390</sup>

Pese a su reconocimiento en la Carta Magna de 1857, este derecho tuvo que volver a ser defendido posteriormente, ya que los intereses de la oligarquía terrateniente provocaron que durante la segunda mitad del siglo XIX los campesinos vivieran en condiciones infrahumanas, sometidos a la leva, a la tienda de raya, a las penas corporales y, a veces, en un estado semejante al de la esclavitud.

No fue sino hasta la Constitución de 1917 y como producto de la lucha agraria cuando se confirmó plenamente la libertad de trabajo. En cuanto al aspecto religioso que involucraba este artículo, la opinión de Zarco, que apareció publicada en *El Siglo XIX*, resumió la postura de los diputados:

... el artículo no propone coacción ni en pro ni en contra de los votos religiosos. Consecuente con el principio de la libertad de conciencia, para nada se mezcla en esta cuestión. Si un hombre, creyéndose movido por una fe ardiente o cediendo a una devoción que degenera en pasión, cree servir a Dios encerrándose en un claustro, y después se encuentra sin fuerzas para cumplir sus votos y cree que puede servir mejor al mismo

<sup>388</sup> *Ibidem*, p. 277.

<sup>389</sup> *Idem*.

<sup>390</sup> Lozano, *Tratados...*, *cit.*, p. 155.



Dios viviendo en sociedad, siendo útil a sus semejantes y amando a su prójimo, la ley que fuera a reclamarle sus votos, que lo obligara a permanecer en el convento y lo entregara a una eterna desesperación, sería una ley bárbara y tiránica, contraria a la libertad de conciencia.<sup>391</sup>

Independientemente del tono irónico que hay en la cita, Zarco describió una situación real, no sólo en el siglo XIX, sino en cualquier época. La libertad de conciencia es un derecho humano que no admite coerción; pero, por otra parte, una consecuencia de la aceptación de este derecho sería la clausura de los conventos, ya que quitó a hombres y mujeres el derecho de profesar. Nuevamente se hizo presente aquí el conflicto que planteaba para los liberales el predominio de la Iglesia, pues acatar en un sentido pleno la libertad de conciencia significaba dejar en pie una fuerza ideológica que obraría en contra del Estado que se proponían crear.

Como sea, este artículo buscó que la libertad de conciencia fuera real y que la elección de profesión también estuviera libre de presiones.

Los siguientes artículos que analizaremos están íntimamente vinculados, ya que tratan sobre la libertad de imprenta y de expresión, la tolerancia de cultos y la libre conciencia, por lo que los abordaremos en conjunto.

El problema de la religión causó serias escisiones dentro del congreso, polémicas en los diarios y hasta duelos personales. Antiguas querrelas despertaron a la sombra de este problema, que fue cardinal en los debates. “Hasta los preceptos que consagraban la libre emisión de las ideas y la libertad de imprenta, de cuya aprobación dependía la vida misma de la prensa periódica, pasaron a un segundo plano ante la inminencia de los debates parlamentarios sobre el artículo 15o. del proyecto que entrañaba la libertad de cultos...”<sup>392</sup>

<sup>391</sup> *Ibidem*, p. 282.

<sup>392</sup> Ruiz Castañeda, *op. cit.*, p. 87.

Los siguientes artículos del proyecto despertaron el enojo de la Iglesia y el ataque de los conservadores: 2o.,<sup>393</sup> 12,<sup>394</sup> y 14, que se referían a la libertad de imprenta; y 15<sup>395</sup> y 18, que decretaban la libertad de enseñanza. Aunque suscitaron debates intensos,<sup>396</sup> todos estos artículos fueron aceptados y quedaron consignados en la Constitución de 1857.<sup>397</sup>

Respecto de la libertad de enseñanza, ésta se plasmó en los términos siguientes:

PROYECTO DE CONSTITUCIÓN	CONSTITUCIÓN DE 1857
	Art. 3o. La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos se deben expedir.

<sup>393</sup> Dice que “Todos los habitantes de la República, sin distinción de clases, ni de origen, tienen iguales derechos. Ninguna persona ni corporación puede ser investida de fueros o privilegios exclusivos, ni dotada de emolumentos que redunden en gravamen de la sociedad. Solamente subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar”. Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 555.

<sup>394</sup> Menciona que “Ningún contrato ni promesa puede tener por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, de delito o de voto religioso”. *Ibidem*, p. 556.

<sup>395</sup> Este artículo se transcribirá y analizará más adelante. *Idem*.

<sup>396</sup> La historia de cada uno de los debates que hubo en torno de cada artículo rebasaría los límites de este trabajo. Sólo como un breve ejemplo de las ideas que se utilizaban para defender o refutar los argumentos de los oponentes, citaremos las discusiones más interesantes alrededor de uno de los artículos, el 3o. El diputado Manuel Fernando Soto dice que la libertad de enseñanza está ligada con el problema social, “...porque la libertad de la enseñanza entraña entre sí, los derechos de la juventud estudiosa, los derechos de los padres de familia, los derechos de los pueblos a la civilización”; este diputado se apoya en las tesis de Montlosier, Chateaubrian, Bellard, etc. García Granados le contestó: “[que] se opone a la libertad de enseñanza por interés de la ciencia, de la moral y de los principios democráticos; pues teme mucho a los jesuitas y al clero, teme que en lugar de dar una educación católica, den una educación fanática”; esto provoca la refutación de Ignacio Ramírez: “...pues en su concepto se trata de uno de los derechos del hombre. Si todo hombre tiene derecho de hablar para emitir su pensamiento, todo hombre tiene derecho de enseñar y de escuchar a los que enseñan”. Véase Zarco, *op. cit.*, pp. 460-469. Esto sólo fue un mínimo ejemplo de una sesión aislada.

<sup>397</sup> Los artículos del proyecto que fueron consagrados en la Constitución de 1857 son los siguientes: artículo 2o., que pasó a ser el 13; el artículo 12 correspondiente al 5o.; el artículo 14 que se convirtió en el 70, el artículo 18 transformado en el 30; y el artículo 23 que luego fue el 270.

Con la libertad de enseñanza culminaba una lucha por lograr la autonomía respecto de la Iglesia y quitarle el monopolio educativo que tuvo durante la Colonia y la primera mitad del siglo XIX. El cuestionamiento que hizo José María Lozano en su interesante *Tratado...* planteó el problema de la limitación de este derecho: “¿Será lícito hacer por medio de la enseñanza la propaganda peligrosa de doctrinas o dogmas evidentemente inmorales y nocivas?”<sup>398</sup> La respuesta que dio fue la siguiente:

Ya hemos dicho que los derechos del hombre tienen como límite necesario el derecho ajeno o el derecho de la sociedad; en consecuencia, la ley puede y debe prohibir; 1o. la enseñanza de verdaderos crímenes; 2o. la enseñanza de doctrinas notoriamente inmorales; 3o. la de doctrina o principios que tiendan a subvertir o trastornar el orden público; si bien al hacer semejantes prohibiciones debe ser nimiamente cuidadosa, huyendo del peligro de hacerse intolerante, perseguidora y tiránica.<sup>399</sup>

Aunque la anterior cita se refiere a los aspectos políticos o morales, contiene también un discurso que señala la influencia que puede tener la Iglesia sobre esta moral, y que puede traducirse en hechos que “subviertan o trastornen el orden público”. Sin embargo, hay una actitud conciliadora en el hecho de que la educación no debe caer en excesos de intolerancia. Al decir que era libre la educación, se estaba señalando que: “El hombre es libre para recibir la instrucción o enseñanza que quiera, para recibirla en la forma que le parezca mejor, para transmitirla a los demás de la manera que juzgue más conveniente”.<sup>400</sup> En ese mismo sentido, en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución se expresa:

<sup>398</sup> Lozano, *Tratado...*, cit., p. 144.

<sup>399</sup> *Idem*.

<sup>400</sup> *Ibidem*, p. 136.

Art. 6o. La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque a algún crimen o delito, o perturbe el orden público.

Art. 7o. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.<sup>401</sup>

El único artículo rechazado y llevado a discusión, y donde la prensa, conservadora y liberal, jugó un papel fundamental, fue el 15, que proclamaba la libertad de cultos. Los argumentos

... vinieron en pro y en contra porque: Los conservadores especulan principalmente en torno a la necesidad de conservar la religión católica como religión de Estado y la nación... Los publicistas conservadores sostienen que la religión de Estado es la única barrera que se puede oponer a las pasiones de la multitud en los regímenes democráticos. La destrucción de la unidad religiosa de la fe católica, escriben otros, culminará inclusive en la destrucción del poder político y, por tanto, en la anarquía.<sup>402</sup>

Por otro lado, para los liberales, tanto puros como moderados, el libre culto y por naturaleza propia el derecho a la libertad de conciencia, es importante porque: "...la consideran la clave de las demás libertades del hombre, sin aquella, la libertad de cultos, la libertad de palabra, la libertad de enseñanza, etc., quedan totalmente nulificadas".<sup>403</sup>

Es decir, los liberales no defendían solamente el fenómeno consecuente, sino el derecho humano que originó a ese fenómeno. Por eso los conservadores atacaban el derecho a pensar y creer, pues sin ellos no existían los demás derechos del hombre.

Regresando al artículo 15, se señaló que no habría ley ni orden de autoridad que prohibiera el ejercicio de ningún culto, "...pero habiendo sido la religión exclusiva del pueblo mexicano la católica, apostólica, romana, el congreso de la Unión cuidará, por medio de leyes justas y

<sup>401</sup> Tena Ramírez, *op. cit.*, pp. 607 y 608.

<sup>402</sup> Ruiz Castañeda, *op. cit.*, p. 89.

<sup>403</sup> *Ibidem*, p. 101.

prudentes, de protegerla en cuanto no se perjudiquen los intereses del pueblo ni los derechos de la soberanía nacional”.<sup>404</sup>

En la prensa, los ensayos, las opiniones, las referencias a autores extranjeros, las interpretaciones propias o ajenas, los artículos anónimos y las declaraciones giraron en torno del mismo tema: “No opinamos con los que creen que no debía haberse puesto en la Constitución artículo relativo a religión. Esto habría sido aplazar la cuestión y dejarla en el terreno de la lucha y la conquista cuando es fácil resolverla definitivamente”.<sup>405</sup>

Los ataques de muchos conservadores llegaron a convertirse en personales, y sus argumentos fueron pueriles, ya que a pesar de su aparente radicalismo, los hombres de esa época difícilmente negaban los dogmas religiosos: “...he visto en México –refiere Arrangoiz– a varios de estos incrédulos que, estando gravemente enfermos, les ha faltado tiempo para hacer que les llamen al confesor, prefiriendo a un jesuita siempre que han podido haberlo”.<sup>406</sup>

Hubo varios periódicos liberales que a través de sus páginas buscaron la aprobación del artículo 15o.;<sup>407</sup> sin embargo, por 65 votos contra 44 se rechazó ponerlo a votación. La discusión continuó, pero lo que le dio el golpe de gracia fue el mismo rechazo del gobierno de Comonfort.

En palabras del ministro de Justicia, Ezequiel Montes: “En vista de la multitud de datos que están en poder del Ejecutivo, asegura el gabinete que la reforma que quiere la comisión conmoería a la sociedad hasta sus cimientos, y sería contraria a la voluntad de la mayoría absoluta de la nación”.<sup>408</sup>

En la sesión del 26 de enero de 1857, por 57 votos contra 22, se retiró definitivamente este artículo del proyecto. Tal medida fue resultado de las presiones y, como señaló Zarco, una derrota: “Las relaciones entre la Iglesia y el Estado quedan como antes, es decir, subsisten la lucha y la controversia entre los dos poderes”.<sup>409</sup>

<sup>404</sup> Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 556.

<sup>405</sup> Gómez, J. J., “La cuestión religiosa”, *El Monitor Republicano*, 28 de julio de 1856.

<sup>406</sup> Paula Arrangoiz, *op. cit.*, p. 428.

<sup>407</sup> *El Monitor Republicano*, *El Progreso de Veracruz*, *El Regenerador de Zacatecas*, *El Pueblo de Michoacán*.

<sup>408</sup> Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 601.

<sup>409</sup> Zarco, *op. cit.*, p. 1225 (sesiones del 24 y 26 de enero de 1857).

Ante el resultado de esta propuesta, Ponciano Arriaga sugirió una enmienda. La consecuencia de esto fue el futuro artículo 123 de la Constitución de 1857, el cual dice: “Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer, en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes”.<sup>410</sup>

La situación se volvió más tensa. Muchos periodistas del Partido Liberal coincidieron en que el problema de la libertad de cultos se planteó en el país mucho antes de que éste estuviese preparado para asumirlo. Comenzó a haber presiones por parte del papa Pío IX<sup>411</sup> y de la misma Iglesia mexicana.

El juramento de la Constitución empezó a convertirse en símbolo de herejía y blasfemia en contra de la doctrina cristiana. Comonfort, conciliador y vacilante, trató de remediar la situación.

## II. LEGISLACIONES ALTERNATIVAS Y COMPLEMENTARIAS

Desde el momento de su promulgación, la Constitución de 1857 suscitó desacuerdos profundos. En palabras de Cosío Villegas, la carta magna nació sin que nadie creyera en ella: “el liberal moderado, porque el jacobinismo la había manchado; el liberal puro, por su fondo medroso”. Fue, además, “detestada y combatida” por la Iglesia católica y el Partido Conservador.<sup>412</sup>

El general Félix María Zuloaga se pronunció en diciembre de 1857 con el llamado Plan de Tacubaya. En él declaraba que cesaría de regir en la República la Constitución de 1857 y “...acatando el voto unánime de los pueblos, expresados en la libre elección que hicieron del Exmo. Sr. Presidente D. Ignacio Comonfort, para Presidente de la República, continuará encargado del mando Supremo con facultades omnímodas,

<sup>410</sup> Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 626.

<sup>411</sup> La postura del papa Pío IX frente a las Leyes de Reforma, la Constitución de 1857 y posteriormente frente a las medidas dictadas por Maximiliano, pueden consultarse en Quirarte, Martín, *El problema religioso en México*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1967, pp. 275-331; Ramos Gómez Pérez, Luis, “El emperador, el Nuncio y el Vaticano”, en Matute, Álvaro *et al.*, *Estado, Iglesia y sociedad en México. Siglo XIX*, México, Facultad de Filosofía y Letras-Miguel Ángel Porrúa, 1995, pp. 251-265; Galeana de Valadés, Patricia, *Las relaciones Iglesia-Estado durante el segundo imperio*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Históricas, 1991.

<sup>412</sup> Cosío Villegas, *La Constitución de 1857 y sus críticos*, México, SEP/Diana, 1973, p. 41.

para pacificar a la Nación, promover sus adelantos y progreso, y arreglar los diversos ramos de la Administración pública”.<sup>413</sup>

Asimismo, su artículo 3o. establecía que una vez adoptado el plan por los estados, la persona encargada del Poder Ejecutivo convocaría a un congreso extraordinario, “cuya misión única sería redactar una Constitución que estuviera en armonía con la voluntad de la nación”.

Comonfort se adhirió al levantamiento, mostrando, una vez más, que el bando liberal no era un bloque homogéneo, sino que en su seno se distinguían varias facciones. Desde los llamados “puros”, cuya actitud radical hacia la Iglesia los había hecho famosos, pasando por los “moderados” que buscaban una solución equilibrada y prudente, hasta los que mantenían una actitud expectante. Comonfort formaba parte de los segundos; hombre respetado y con una reconocida trayectoria militar, por su participación en favor de la revolución de Ayutla, su posición conciliadora había propiciado la adhesión de varios liberales puros en torno suyo. Convencido de que la Constitución de 1857 era un obstáculo para la concordia, y de conformidad con el artículo 5o. del Plan de Tacubaya, nombró un Consejo de gobierno compuesto “por personas de todos los partidos y de todas las opiniones”.<sup>414</sup>

En julio del año siguiente, exiliado en Nueva York, el propio Comonfort señalaría los motivos que lo llevaron a la grave decisión de desconocer la Constitución: “Su observancia era imposible, su impopularidad era un hecho palpable... lo primero porque al crear el gobierno congresional, la Constitución dejaba desarmado al Ejecutivo frente al

<sup>413</sup> Guzmán Galarza, Mario V., *Documentos básicos de la Reforma 1854-1875*, México, PRI, 1982, t. 2, p. 178.

<sup>414</sup> El consejo fue instalado el 25 de diciembre. Ante sus miembros, Comonfort expresó: “A vosotros os toca, señores, repetir en esta vez los testimonios que habéis dado de vuestro celo por el bien de la Patria, y estad seguros de que si las graves dificultades que ofrece a la vista de todos el estado actual de nuestros negocios públicos, llegan a ceder, como yo lo espero, a la asiduidad y eficacia de vuestra cooperación, habréis hecho a vuestros conciudadanos el mejor bien que todos debemos esperar de la Providencia: habréis restablecido la concordia en el seno de nuestra gran familia. ¡Dios bendiga nuestra esperanza!”. *Ibidem*, p. 180. Véase también Portilla, Anselmo de la, México en 1856-1857. *Gobierno del General Comonfort*, edición facsimilar, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1987, p. 297.

Congreso; lo segundo, porque las reformas en materia religiosa eran contrarias al sentir general”.<sup>415</sup>

Pero la alianza entre Comonfort y los sublevados fue efímera, pues pronto Zuloaga lo desconoció. “La lucha se formalizó en la capital. Los jóvenes militares conservadores Luis Osollo y Miguel Miramón dieron la victoria a Zuloaga. El 21 de enero Comonfort abandonó la ciudad de México, se dirigió a Veracruz y de ahí a Norteamérica. El 23, Zuloaga fue designado presidente provisional por el bando conservador. Comenzaba la Guerra de los Tres Años”.<sup>416</sup>

Benito Juárez, entonces presidente de la Suprema Corte de Justicia, asumió la presidencia de la República en acatamiento de la Constitución de 1857, de tal manera que el gobierno liberal fundamentó en ella su legitimidad bajo la siguiente tesis: “La voluntad general expresada en la Constitución y en las leyes que la Nación se ha dado por medio de sus legítimos representantes, es la única regla a que deben sujetarse los mexicanos para labrar su felicidad a la sombra benéfica de la paz”.<sup>417</sup>

Tras un largo peregrinar, Juárez estableció su gobierno en Veracruz. Ahí, el 7 de julio de 1859, se hizo público el manifiesto suscrito también por Melchor Ocampo, Manuel Ruiz y Miguel Lerdo de Tejada, en el que los liberales expresaron su postura: el gobierno presidido por Juárez nada tenía que decir “respecto de su pensamiento sobre la organización política del país”, pues él mismo era “una emanación de la Constitución de 1857”. Además, como “representante legítimo” de los principios liberales consignados en ella, “debe comprenderse naturalmente que sus aspiraciones se dirigen a que los ciudadanos todos, sin distinción de clases ni condiciones, disfruten de cuantos derechos y garantías sean compatibles con el buen orden de la sociedad”.

El documento puntualizaba, además, las razones que impulsaban al gobierno a tomar una serie de disposiciones acordes con los principios liberales, a fin de dar “unidad al pensamiento de la reforma social”:

Mas como quiera que esos principios, a pesar de haber sido consignados ya con más o menos extensión en los diversos códigos políticos que ha tenido el país desde su independencia, y últimamente en la Constitución de 1857, no han podido ni podrán arraigarse en la nación, mientras que

<sup>415</sup> Citado en Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 605.

<sup>416</sup> *Ibidem*, p. 606.

<sup>417</sup> Guzmán Galarza, *op. cit.*, p. 196.



en su modo de ser social y administrativo, se conserven los diversos elementos de despotismo, de hipocresía, de inmoralidad y de desorden que los contrarían, el gobierno cree que sin apartarse esencialmente de los principios constitutivos, está en el deber de ocuparse muy seriamente en hacer desaparecer estos elementos, bien convencido ya por la dilatada experiencia de todo lo ocurrido hasta aquí de que entretanto ellos subsistan, no hay orden ni libertad posibles.

Para hacer, pues, efectivos el uno y la otra, dando unidad al pensamiento de la reforma social, por medio de disposiciones que produzcan el triunfo sólido y completo de los buenos principios, he aquí las medidas que el gobierno se propone realizar.<sup>418</sup>

El gobierno liberal expresaba así su certeza de que los principios, ya consignados en los códigos políticos, no habían podido arraigarse en la nación porque en el modo social y administrativo de ésta pervivían vicios. Por ello, coadyuvar a removerlos era una tarea inaplazable del gobierno, a fin de que la libertad y el orden se instauraran.

Asimismo, el manifiesto estableció que para terminar con esa guerra sangrienta y fratricida, fomentada por la Iglesia hacía mucho tiempo en la nación, “por sólo conservar sus intereses y prerrogativas que heredó del sistema colonial”, y a fin de “desarmar de una vez a esta clase, de los elementos que sirven de apoyo a su funesto dominio”, el gobierno creía indispensable adoptar “como regla general invariable, la más perfecta independencia entre los negocios del Estado y los puramente eclesiásticos”. Asimismo, señalaba que era igualmente indispensable suprimir las corporaciones regulares del sexo masculino, secularizándose los sacerdotes, extinguir todas las corporaciones o congregaciones religiosas, cerrar los noviciados de los conventos de monjas, conservándose sólo los que ya existían, y declaraba que “han sido y son propiedad de la nación todos los bienes que hoy administra el clero secular y regular”.

Éstas y otras disposiciones eran, en palabras de los miembros del gobierno liberal, medidas indispensables “para afirmar el orden y la paz en la república, encaminándola por la senda segura de la libertad y del progreso, a su engrandecimiento y prosperidad”. El tono franco del manifiesto, quizá “imprudente en otro tiempo”, a juicio de sus firmantes,

<sup>418</sup> “Manifiesto del gobierno Constitucional a la Nación, 7 de julio de 1859”, en Tena Ramírez, *op. cit.*, pp. 634-637.

era indispensable, en virtud de que “el bando rebelde ha desafiado descaradamente a la nación, negándole hasta el derecho de mejorar su situación”. El documento era particularmente enfático por cuanto señalaba que el abuso y la ambición habían llevado al “bando rebelde” al atropello de “los más sagrados derechos de los ciudadanos, sofocando toda discusión sobre los intereses públicos”.

El manifiesto, finalmente, trataba de “desvanecer” las “torpes imputaciones con que a cada paso procuran desconceptuarlo sus contrarios, atribuyéndole ideas disolventes de todo orden social”. Reiteraba así que el programa “de lo que se intitula el partido liberal de la república”, no es la bandera de una facción, sino “el símbolo de la razón, del orden, de la justicia y de la civilización, a la vez que la expresión franca y genuina de las necesidades de la sociedad”. Por todo lo anterior, “el gobierno actual se propone ir dictando, en el sentido que ahora manifiesta, todas aquellas medidas que sean más oportunas para terminar la sangrienta lucha que hoy aflige a la república, y para asegurar en seguida el sólido triunfo de los buenos principios”.

Días después de la promulgación del manifiesto, Juárez y los miembros de su gobierno iniciaron una intensa labor legislativa. Parte sustancial de ella fueron las llamadas Leyes de Reforma, que enseguida se enumeran: Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos (12 de julio de 1859); Ley de Matrimonio Civil (23 de julio de 1859); Ley Orgánica del Registro Civil (28 de julio de 1859); Ley sobre Libertad de Cultos (4 de enero de 1860).<sup>419</sup>

Asimismo, durante la estancia del gobierno juarista en Veracruz, don Benito expidió varios decretos: el que declaró cesante toda intervención del clero en los cementerios y camposantos (31 de julio de 1859), y el que estableció qué días debían tenerse como festivos, a la vez que prohibía la asistencia oficial a las ceremonias religiosas (11 de agosto de 1859).<sup>420</sup>

El manifiesto en el que los liberales hicieron expresas las disposiciones que pondrían en práctica contiene una interesante mención acerca

<sup>419</sup> Guzmán Galarza, *op. cit.*, p. 268.

<sup>420</sup> En el mismo sentido, aunque expedidos cuando el gobierno ya se encontraba en la ciudad de México, se promulgó el decreto por el que quedaban secularizados los hospitales y establecimientos de beneficencia (2 de febrero de 1861) y el que determinó la extinción de las comunidades religiosas en toda la República (26 de febrero de 1863). Reproducidos en Tena Ramírez, *op. cit.*, pp. 665-667.

de la protección y el respeto de los derechos del hombre, entre ellos la ratificación de la abolición de fueros en delitos comunes: “[de lo cual] nada tiene el gobierno que decir, porque ella está ya expresamente prevenida en la Constitución, y no será por cierto la actual administración la que piense jamás en restablecer tan injustas como odiosas distinciones”.<sup>421</sup>

Respecto de la enseñanza, dicho manifiesto señaló su gratuidad y su importancia: “En materia de instrucción pública, el gobierno procurará con el mayor desempeño que se aumenten los establecimientos de enseñanza primaria gratuita... porque tiene el convencimiento de que la instrucción es la primera base de la prosperidad de un pueblo, a la vez que el medio más seguro de hacer imposible los abusos del poder”.<sup>422</sup>

Otro punto importante al que aludió fue el de la libertad de tránsito: “En cuanto al odioso sistema de exigir pasaportes a los viajeros o caminantes, inútil es decir que quedará abolido cuando lo está ya por la Constitución; y mal podría el gobierno actual pensar en restablecerlo, cuando sus ideas se encaminan precisamente a destruir todos los obstáculos que se oponen al libre tránsito de las personas e intereses en el territorio nacional”.<sup>423</sup>

A continuación se hizo hincapié en la libertad de expresión: “La emisión de ideas por la prensa debe ser libre, como es libre en el hombre la facultad de pensar, y el gobierno no cree que deben imponérsele otras trabas que aquellas que tiendan a impedir únicamente la publicación de escritos inmorales, sediciosos y subversivos, y de los que contengan calumnias o ataques a la vida privada”.<sup>424</sup>

Bajo la tesis de que el poder eclesiástico impedía el sano desarrollo de una sociedad en proceso de formación, el Estado liberal emanado de la Constitución de 1857 contrapuso los derechos humanos a los privilegios de las corporaciones eclesiásticas y a la preeminencia de la Iglesia en todos los ámbitos de la vida social. Las Leyes de Reforma fueron así el instrumento jurídico para definir el papel del Estado frente a la Iglesia.

Sólo principios de la magnitud que entrañaban los derechos humanos podrían obrar para desbancar el predominio eclesiástico, viciosamente confundido en sus vertientes material y espiritual.

421 Guzmán Galarza, *op. cit.*, p. 269.

422 *Idem.*

423 *Ibidem*, p. 270.

424 *Idem.*

Los liberales asumieron el liderazgo de un programa reivindicatorio que recuperaba los viejos anhelos de combatir a quienes habían actuado como factores de perturbación para la sociedad mexicana.

En el conjunto de estas disposiciones reformistas se pueden identificar con claridad aquellos preceptos que atañen a los derechos humanos, expresamente mencionados en el manifiesto de julio de 1858. En efecto, la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos y la Ley sobre Libertad de Cultos documentan claramente la postura de los reformistas, en el sentido de que el poder de la Iglesia católica era un obstáculo para que se arraigaran los principios liberales. En la primera se estableció la absoluta independencia “entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos”, y determinó que entraban al dominio de la nación todos los bienes que el clero secular y regular había estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistieran, así como el nombre y la aplicación que hubieran tenido. El rigor con que procedería el gobierno para impedir su incumplimiento quedó expresado en el artículo 23 de dicha ley:

Todos los que directa o indirectamente se opongan o de cualquier manera enerven el cumplimiento de lo mandado en esta ley, serán, según que el gobierno califica la gravedad de su culpa, expulsados fuera de la República o consignados a la autoridad judicial. En este caso serán juzgados y castigados como conspiradores. De la sentencia que contra estos reos pronuncien los tribunales competentes, no habrá lugar a recurso de indulto.<sup>425</sup>

Estrechamente relacionada con la ley anteriormente aludida se encuentra la relativa a la libertad de cultos, que es una de las que reviste mayor interés para el tema que nos ocupa, pues en ella se consagró la libertad de conciencia.

Pero si los liberales tomaron medidas tan drásticas fue porque tenían sobradas evidencias de que mientras la Iglesia actuara como eje ideológico de la sociedad mexicana sería imposible que prosperaran las instituciones civiles. Asimismo, habían comprobado que cuando en el pasado se pretendió disminuir su poder, esta añeja institución utilizó todos los medios para impedirlo.

<sup>425</sup> Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 641.

La experiencia histórica de México fortaleció la idea de que la única solución a este conflicto era separar Estado e Iglesia, sometiendo esta última al poder civil, solución que se venía entretejiendo desde la tercera década del siglo XIX y que tendría su desenlace en la segunda mitad de ese siglo.

Lo más relevante del asunto, para esta investigación, es que el meollo de la argumentación liberal era que la preeminencia de la Iglesia conculcaba “los derechos del hombre”. En su defensa y protección hicieron radicar los liberales la legitimidad de su lucha, aunque para lograrlo asumieron posiciones que implicaban el sacrificio temporal de esas libertades.<sup>426</sup>

Con estas disposiciones las viejas pugnas llegaban a un punto crítico.<sup>427</sup> Las disputas entre el gobierno liberal y la Iglesia adquirieron distintas modalidades, no sólo porque esta relación quedaba inscrita en diversos ámbitos de la vida social, sino porque los conflictos internos y los que se avecinaban con el exterior los harían aún más agudos.

A pesar de las innumerables dificultades que tuvo que sortear, el grupo liberal encabezado por Benito Juárez se impuso. Sin embargo, frente a la certeza de que estaban dispuestos a llevar a cabo las medidas radicales contenidas en las leyes ya promulgadas, quienes se inclinaban por medidas moderadas apelaron a una nueva estrategia.

Por su parte, como resultado de las gestiones de un grupo de mexicanos conservadores y monárquicos, en abril de 1864 Maximiliano aceptó la Corona de México, expresándole a la comisión que acudió a ofrecérsela lo siguiente: “Acepto el poder constituyente con que ha querido investirme la nación, cuyo órgano sois vosotros, señores, pero sólo lo conservaré el tiempo preciso para crear en México un orden regular y para establecer instituciones sabiamente liberales”.<sup>428</sup>

Resultan particularmente elocuentes los términos de dicha aceptación, pues el príncipe austriaco recibía, por conducto de la comisión

<sup>426</sup> Véase al respecto Villegas Moreno, Gloria, *Historia sumaria del Poder Legislativo en México*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas-Miguel Ángel Porrúa, 1997.

<sup>427</sup> Quirarte, Martín, *Relaciones entre Juárez y el Congreso*, México, Cámara de Diputados, 1973. Véase también Galindo y Galindo, Miguel, *La gran década nacional 1857-1867*, edición facsimilar, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1987, tomo III, p. 31.

<sup>428</sup> Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 668.

mexicana que se ostentaba como representante de la nación, el “poder constituyente”; es decir, por voluntad de los ciudadanos quedaba presuntamente depositada en un solo individuo la atribución de definir la estructura política de un nuevo Estado, argumentación que guardaba cierta analogía con la postura juarista.<sup>429</sup>

Por otra parte, en la misma declaración Maximiliano asumía que la investidura que recibía de la nación para obrar como poder constituyente era temporal, y que sólo se conservaría el tiempo requerido para “crear un orden regular y establecer instituciones sabiamente liberales”.

Como se sabe, los desacuerdos entre los promotores de la monarquía y el emperador fueron en aumento. Los primeros, que se identificaban con el viejo “partido del orden”, recelosos de las tendencias políticas occidentales fincadas en el liberalismo, en las monarquías parlamentarias y en el fortalecimiento de los órganos legislativos, todo lo cual implicaba la irremisible disolución de los sistemas absolutistas, consideraron que el remedio para la anarquía que había vivido México por décadas era una monarquía. Sin embargo, pronto se hizo evidente que la postura de Maximiliano era en extremo discordante con la que ostentaban estos últimos,<sup>430</sup> lo cual se puso de manifiesto cuando Maximiliano planteó al nuncio pontificio, llegado a México en diciembre de 1864, un programa muy semejante al de las Leyes de Reforma, en el que “...destacaban la tolerancia de cultos, por más que se reconocía como religión del Estado la católica; la cesión de los bienes eclesiásticos al Estado; el patronato igual al reconocido a España en sus posesiones de América; la jurisdicción del clero únicamente en causas de fe y del fuero interno; el registro civil encomendado a los sacerdotes como fun-

<sup>429</sup> Años antes Lucas Alamán había formulado con claridad una tesis semejante, que suscribía el “partido del orden”, al expresar la necesidad de que en México se estableciera un gobierno fuerte.

<sup>430</sup> Las tesis monarquistas de esta época contenían una fuerte dosis de providencialismo y, consecuentemente, otorgaban una relevancia menor al individuo que al monarca. Al respecto, véase Cuevas, Luis G., *El porvenir de México*, México, Ignacio Cumplido, 1857, y O’Gorman, Edmundo, “Precedente y sentido de la Revolución de Ayutla”, en *Seis estudios históricos de tema mexicano*, Jalapa, Universidad Veracruzana, 1960, pp. 101-143.

cionarios civiles; los cementerios sometidos a la autoridad civil y comunes a los católicos y disidentes”<sup>431</sup>.

El delegado pontificio rechazó las propuestas imperiales. Maximiliano, por su parte, respondió a lo largo del año de 1865 con disposiciones que afectaban directamente los intereses eclesiásticos, tales como el “...pase imperial para los documentos pontificios; tolerancia de todos los cultos; revisión de las operaciones de desamortización y nacionalización de los bienes eclesiásticos y enajenación de los bienes que quedaban en poder del gobierno; ley de cementerios y ley del registro civil”<sup>432</sup>.

Los promotores del imperio vieron con recelo la ambivalente postura del nuevo emperador hacia la religión, pues si bien en el artículo tercero del Estatuto del Imperio se especificaba la obligatoriedad de que quien tuviese el mando (emperador o regente del imperio) juraría cumplir los compromisos que contraería, con una invocación religiosa,<sup>433</sup> ello no significaba que el imperio asumiera la católica como religión de Estado.

La legislación imperial corroboró la postura liberal del emperador, al igual que el Estatuto Provisional del Imperio promulgado el 10 de abril de 1865, cuyo propósito era operar temporalmente mientras se consolidaban las bases de la organización jurídica de la monarquía moderada. En este documento, por lo que respecta al tema de “los derechos del hombre y del ciudadano”, éstos quedaron consagrados en el título XV, llamado “De las garantías individuales”, en cuyo artículo 58 se estableció la igualdad ante la ley, la seguridad personal, la propiedad, el ejercicio de su culto y la libertad de los ciudadanos para hacer públicas sus opiniones.<sup>434</sup>

<sup>431</sup> Tena Ramírez, *op. cit.*, pp. 668 y 669. El punto referente al reconocimiento de la religión católica como oficial recuerda al artículo 15 del Proyecto de Constitución de 1856, que tras una fuerte discusión fue rechazado. Está redactado en los mismos términos que éste, pues establece la conservación de la religión católica, pero permitiendo la tolerancia de cultos. Es lógico imaginar el impacto que tuvo lo dispuesto por Maximiliano, sobre todo para el sector que lo trajo a México.

<sup>432</sup> *Ibidem*, p. 669.

<sup>433</sup> “Juro a Dios, por los Santos Evangelios, procurar por todos los medios que estén a mi alcance, el bienestar y prosperidad de la Nación, defender su independencia y conservar la integridad de su territorio”. *Ibidem*, p. 670.

<sup>434</sup> *Ibidem*, p. 678.

Los artículos siguientes definieron y fundamentaron cada uno de estos derechos, así como las obligaciones que conllevaban, partiendo del principio de que: “Art. 59. Todos los habitantes del Imperio disfrutaban de los derechos y garantías, y están sujetos a las obligaciones, pago de impuestos y demás deberes fijados por las leyes vigentes o que en lo sucesivo se expidieren”.<sup>435</sup>

Así, se postuló la inviolabilidad de la propiedad: “Art. 63. No será cateada la casa ni registrados los papeles de ningún individuo, sino en virtud de mandato por escrito y en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos por las leyes”. “Art. 68. La propiedad es inviolable y no puede ser ocupada sino por causa de utilidad pública comprobada”;<sup>436</sup> la proscripción de la esclavitud: “Art. 64. No existiendo la esclavitud, ni de hecho ni de derecho en el territorio mexicano, cualquier individuo que lo pise es libre por sólo este hecho”;<sup>437</sup> la protección contra los trabajos forzosos: “Art. 69. A ninguno puede exigirse servicios gratuitos ni forzados, sino en los casos que la ley disponga”; los cuidados al menor de edad: “Art. 70. Nadie puede obligar sus servicios personales, sino temporalmente, y para una empresa determinada. Los menores no lo pueden hacer sin la intervención de sus padres o curadores, o a falta de ellos, de la autoridad política”,<sup>438</sup> y la libertad de expresión: “Art. 76. A nadie puede molestarte por sus opiniones ni impedirle que las manifieste por la prensa, sujetándose a las leyes que reglamentan el ejercicio de este derecho”.<sup>439</sup>

Asimismo, en el artículo 77 se indicó que: “Solamente por decreto del Emperador o de los Comisarios Imperiales, y cuando lo exija la conservación de la paz y orden público, podrá suspenderse temporalmente el goce de alguna de estas garantías”.<sup>440</sup>

Respecto de los derechos civiles, el artículo 53 del título XIII, “De los mexicanos”, se refirió a los requisitos para ser mexicanos, e indicaba las obligaciones inherentes a éstos:

435 *Idem.*

436 *Ibidem*, pp. 678 y 679.

437 *Ibidem*, p. 679.

438 *Idem.*

439 *Idem.*

440 *Idem.*



Art. 53. Son mexicanos:

Los hijos legítimos de padre mexicano, dentro o fuera del territorio del Imperio;

Los hijos ilegítimos nacidos de madre mexicana, dentro o fuera del territorio del Imperio;

Los extranjeros naturalizados conforme a las leyes;

Los hijos nacidos en México de padres extranjeros que, al llegar a la edad de veintiún años, no declaren que quieren adoptar la nacionalidad extranjera;

Los nacidos fuera del territorio del Imperio, pero que, establecidos en él antes de 1821, juraron el acta de independencia;

Los extranjeros que adquieran en el Imperio propiedad territorial de cualquier género, por el solo hecho de adquirirla.

Art. 54. Los mexicanos están obligados a defender los derechos e intereses de su patria.<sup>441</sup>

El título XIV, “De los ciudadanos”, menciona los requisitos para ser considerado ciudadano mexicano: “Art. 55. Son ciudadanos los que teniendo la calidad de mexicanos reúnan además los siguientes: Haber cumplido veintiún años de edad; Tener un modo honesto de vivir; No haber sido condenado judicialmente a alguna pena infamante”.<sup>442</sup>

Y a continuación, sus obligaciones: “Art. 56. Los ciudadanos están obligados a inscribirse en el padrón de su municipalidad y a desempeñar los cargos de elección popular, cuando no tengan impedimento legal”.<sup>443</sup>

Por último, en el artículo 57: “Se suspenden o pierden los derechos de mexicano o ciudadano, y se obtiene la rehabilitación en los casos y forma que dispone la ley”.<sup>444</sup>

Para los mexicanos de entonces no carecía de atractivo la propuesta imperial, en la medida en que el estatuto tenía un tono francamente liberal, además de que las atribuciones que ejercería temporalmente Maximiliano, como depositario del poder constituyente, sólo serían la vía para “preparar la organización definitiva del Imperio”.

<sup>441</sup> *Ibidem*, p. 677.

<sup>442</sup> *Idem*.

<sup>443</sup> *Ibidem*, p. 678.

<sup>444</sup> *Idem*.

Sin embargo, las condiciones del país hacían muy difícil que se sentaran las bases de la legitimidad social y el prestigio que suponía un régimen monárquico. Contrariamente, el gobierno juarista las había construido lentamente al fincar su legalidad en la Constitución vigente y asumirse como su más firme defensor. Además, pese a que durante la mayor parte del tiempo del mandato de Juárez el Poder Legislativo no se reunió con regularidad, cuando lo hizo, el presidente manifestó un irrestricto reconocimiento a su calidad de representante de la voluntad nacional.<sup>445</sup>

De algún modo, Maximiliano y Juárez tenían propuestas políticas análogas: dadas las condiciones del país, las leyes tendrían que emanar de un poder unitario que se encargaría de ejecutarlas; sólo así la nación podría organizarse para ejercer en el futuro todas sus libertades. La legitimidad que podían esgrimir uno y otro era de naturaleza distinta.

El bando liberal que llevó a Maximiliano al Cerro de las Campanas no sólo acabó con su vida, precipitando el derrumbe de la opción histórica de la monarquía, sino que la caída del emperador dotó a los liberales de un enorme prestigio como defensores de la soberanía.<sup>446</sup>

El gobierno juarista, que había actuado paralelamente al de Maximiliano, retornaría al ejercicio pleno del gobierno; el Estatuto Provisional dejó su lugar a la Constitución que infructuosamente quiso suplantar.

La tesis del poder unitario, fundamento del liberalismo autoritario<sup>447</sup> que arraigara poderosamente en México durante las últimas décadas del siglo XIX y las primeras del XX, fue asumida por Juárez cuando recién restaurada la República planteó la urgencia de reformar la Constitución, recurriendo para ello a un mecanismo insólito en México: el plebiscito. No obstante, tal vez los recuerdos de la actitud titubeante de Comonfort, la guerra de Tres Años y la intervención influyeron para que se rechazara la propuesta de reformar el documento que simbolizó la unión contra el invasor.

Con el fracaso de esta iniciativa se abrió un capítulo enormemente conflictivo de las relaciones entre el presidente y el congreso, pues las

<sup>445</sup> Para este punto véase Quirarte, Martín, *op. cit.*, p. 426.

<sup>446</sup> O’Gorman, *op. cit.*, p. 134.

<sup>447</sup> Véase Villegas Moreno, Gloria, “Un nuevo pacto social para la nación”, en Villegas Moreno, Gloria, y Porrúa, Miguel Ángel (coords.), *Leyes y documentos constitutivos de la nación mexicana*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas-Miguel Ángel Porrúa, 1997, vol. III.

circunstancias del país obligaban al primero a ejercer una autoridad mayor que la concedida por la Constitución y, por otra parte, los legisladores se propondrían ejercer las facultades que la Constitución les conferiría. El inmenso prestigio que había adquirido la Constitución de 1857, aglutinando la defensa de los derechos humanos y la soberanía, le dio una gran fuerza moral al presidente. Sin embargo, su capacidad de acción se vio considerablemente minada, porque ese mismo texto constitucional dio un vigor inusitado a la representación nacional, depositada en una sola cámara.<sup>448</sup>

Fueron estas circunstancias, sumadas a la necesidad de establecer los mecanismos para que los preceptos constitucionales se convirtieran en acciones concretas, las que pusieron en el tapete de la discusión la importancia y urgencia de elaborar códigos, lo cual, por otra parte, era una clara tendencia en el mundo europeo de entonces.

### III. DE LA CODIFICACIÓN A LA REVOLUCIÓN. LA EXÉGESIS DE LA VERSIÓN LIBERAL DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES

Al tiempo que la controvertida legitimidad con que se inició el gobierno juarista pasaba a ser indisputable después de la derrota del imperio, el gobierno pudo dar pasos firmes hacia su consolidación.

En estas condiciones, la elaboración de un código civil fue concebida como un apuntalamiento en la construcción de la jurisprudencia mexicana; de hecho, obró como un crisol en el que se fundieron varias disposiciones y se moldearon las nuevas prácticas del derecho civil mexicano.

<sup>448</sup> La actitud del presidente Juárez al fin de la lucha contra la intervención francesa fue en general de restauración de las instituciones violentadas por la invasión. En palabras de Martín Quirarte: “El presidente Juárez, por otra parte, trata hasta donde le es posible de no abusar de la fuerza de su autoridad. Además no hay de ninguna manera un atropello constante al orden constitucional. La necesidad de sofocar las rebeliones armadas obligan al gobierno al uso de procedimientos de violencia que afectan la libertad o la vida de algunas personas, pero de ninguna manera significaban un amago a las garantías y a los derechos de la mayoría de la población mexicana. Está por hacerse una historia que determine de qué manera dispuso Juárez de las facultades extraordinarias que le otorgó el Congreso”, Quirarte, Martín, *Relaciones entre..., cit.*, p. CXXIX.

En efecto, la importancia del Código Civil, promulgado en 1870 y puesto en vigor en marzo de 1871,<sup>449</sup> reside en que, después de las tensiones que se produjeron entre la tendencia laica y la religiosa para constituir el Estado, el fortalecimiento del liberalismo había hecho posible que la defensa de los derechos humanos pasara de su dimensión doctrinaria al ámbito punitivo.

Según Antonio de Medina: “La codificación marca siempre una era de adelanto en los pueblos. Con ella se demuestra que las fuerzas contrarias que se combaten entre sí en el origen de las naciones, se han gastado ya, y que lejos de mantenerse en un antagonismo funesto para el progreso, se reúnen amalgamándose y dirigiendo su vigor en bien de la sociedad”.<sup>450</sup>

Por otra parte, la preparación de un código,<sup>451</sup> aun cuando implicó la sanción del Poder Legislativo, significaba trabajar sobre una legislación de “segundo nivel”, lo cual permitía dejar, por lo menos en el corto plazo, incólume la Constitución. “La codificación es, pues, uno de los frutos más preciosos de la unidad nacional y de la tranquilidad interior, sirviendo al mismo tiempo para mantener la paz futura y fomentar el amor a la patria, que se hace más querida y se defiende con mayor energía, para no poner en riesgo los derechos adquiridos a costa de un pasado laborioso”.<sup>452</sup>

<sup>449</sup> Véase González, Ma. del Refugio, *op. cit.*, “Segunda parte”. Véase también García Goyena, Florencio, *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español. Concordado expresamente para la Biblioteca de Jurisprudencia con arreglo a la Legislación vigente en la República Mexicana*, México, Imprenta de la Biblioteca de Jurisprudencia, 1878-1881, 4 tomos en 2 vols.

<sup>450</sup> Medina, Antonio de, *El código civil mexicano*, México, Francisco R. Blanco, 1876, v. 5, t. 1, p. XI. Este interesante libro reúne los códigos que han existido en la historia legislativa, su trascendencia en la sociedad y, lo más importante, la manera en que éstos han influido en las leyes mexicanas actuales. Aun cuando sólo se destaca la significación de la codificación napoleónica, los legisladores mexicanos conocieron las discusiones y avances que en esta materia se daban en otras latitudes.

<sup>451</sup> En ese tiempo, el Código Civil se definía como “la colección de las leyes que establecen o fijan los derechos de que gozan los hombres entre sí mismos, la forma y efecto de sus convenciones civiles”. Escribche, Joaquín, *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*, nueva edición corregida notablemente y aumentada con nuevos artículos, notas y adiciones sobre el Derecho Americano, por Juan B. Guim, París, Librería de Rosa, Bouret y Cía., 1852, t. I.

<sup>452</sup> Medina, Antonio de, *op. cit.*, p. XI.

Acorde con una práctica muy difundida entre los abogados mexicanos –la legislación comparada– José Linares, en el prólogo de la obra de Antonio de Medina, *El código civil mexicano*, hizo un símil con la historia de Italia, a fin de mostrar que el turbulento proceso de formación de nuestra nación no era excepcional:

El día 25 de junio de 1865 se publicó en Florencia el Código civil que hoy está vigente, habiendo tenido que vencer antes mil dificultades que se presentaron para llegar a este punto, dificultades bien dignas de estudiarse porque son las mismas o muy semejantes a las que se tienen en México para obtener la unidad legislativa. Dividido aquel país en varias pequeñas entidades soberanas, cada una de éstas se gobernaba a su arbitrio, tenía sus leyes propias y adelantaba o atrasaba en el orden político y en el civil, según que su soberano tenía amor al adelanto o al retroceso.<sup>453</sup>

La analogía que hizo Linares es elocuente, pues uno de los graves problemas que tuvo que afrontar el gobierno juarista en la etapa de la restauración republicana fue el fortalecimiento de los grupos políticos y económicos locales, bajo la modalidad de los cacicazgos propiciada por los años de guerra civil.

La ausencia de una cohesión interna del país favoreció la superposición de las esferas de autoridad en los ámbitos nacional y estatal, así como la que prevalecía en las disposiciones legislativas, muchas de las cuales procedían de la jurisprudencia española, pues aun después de que México se emancipó de España pervivió una parte importante de la jurisprudencia hispánica, de tal manera que regían:

- 1o. Las disposiciones peculiares de cada estado de la federación
- 2o. Las leyes expedidas por los gobiernos de la capital en las épocas del centralismo
- 3o. Las de las Cortes de España
- 4o. Las cédulas, decretos y órdenes posteriores a la Novísima Recopilación
- 5o. La Ordenanza de Intendentes
- 6o. La Recopilación de Indias
- 7o. La Novísima Recopilación, en lo que fuere anterior a los dos últimos códigos

<sup>453</sup> *Ibidem*, p. XVII.

{ Especulo; Fuero Real; Código de las Siete Partidas }

8o. Las leyes del Fuero Real

9o. Las del Fuero Juzgo, según cédula de 15 de julio de 1788

10o. Las leyes de Partida.<sup>454</sup>

Para sustituir aquella legislación confusa e intrincada no bastaba la Constitución, en la que por su propio origen histórico y carácter predominaba la dimensión doctrinaria por sobre la pragmática.

El Código Civil constituyó así un mecanismo indispensable para salvaguardar los principios constitucionales. En sentido estricto, el código aludido no fue el primero que tuvo este carácter en México; cuando éste se promulgó, varios estados contaban ya con sus respectivos códigos. Tales fueron los casos de Veracruz, Zacatecas y el Estado de México. Sin embargo, su cuidadosa preparación y su pulcritud jurídica pronto lo convirtieron en un modelo para la elaboración de los que habrían de regir en el resto de los estados de la República.<sup>455</sup>

En suma, la importancia del Código Civil radica en que con él “...quedó separada claramente la jurisdicción civil de la eclesiástica, [y] se otorgó al interés individual capital importancia como fuente de obligaciones y contratos”.<sup>456</sup>

En el título “De la ley y sus efectos”, en las reglas generales sobre la aplicación de dicho código, se aludió a la igualdad entre los hombres: “Art. 1o. La ley civil es igual para todos sin distinción de personas ni de sexos, más que en los casos especialmente declarados”.<sup>457</sup>

Esta ley, a su vez, se fundamentó en los artículos 13 y 108 de la Constitución de 1857. Tuvo como fin no aceptar los fueros en la legislación; declarar que la igualdad ante la ley o “Privilegia en irrogantur” no era exclusividad de México, sino que sus antecedentes se pueden remontar a la antigua Roma, en la llamada Ley de las Doce Tablas, de donde España lo retomó a través del Fuero Juzgo, del Fuero Real, y de las Leyes de Partida, plasmándolo en su Código Civil. En opinión de Medina, esta tra-

<sup>454</sup> *Ibidem*, p. XXVI.

<sup>455</sup> Anteriormente se había promulgado el Código Civil del Imperio de Maximiliano. Véase *Código Civil del Imperio Mexicano/Maximiliano*, México, Andrade y Escalante, 1866.

<sup>456</sup> González, Ma. del Refugio, *op. cit.*, p. 111.

<sup>457</sup> Antonio de Medina, *op. cit.*, p. 11.

dición mostraba que el reconocimiento de la igualdad y el cese de fueros era común a todas las naciones.<sup>458</sup>

Con base en los artículos 13 y 105 de la Constitución de 1857,<sup>459</sup> los casos de guerra y el constitucional fueron los únicos especialmente declarados en donde subsistieron los fueros.

Los siguientes artículos del Código Civil se refieren a la no retroactividad de las leyes. El artículo 12 señalaba la protección que la ley daba al hombre, sólo por el simple hecho de haber nacido: “Art. 12o. La capacidad jurídica se adquiere por nacimiento; pero desde el momento en que un individuo es procreado, entra bajo la protección de la ley, y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código”.<sup>460</sup>

Dicha ley estaba en completa relación con el artículo primero de la Constitución de 1857, ya que, como afirmó Medina, “Constituyendo la capacidad jurídica la reunión en el individuo de las condiciones que la ley exige para la adquisición y goce de los derechos civiles, y no determinando nuestra Carta Fundamental [art. 1o.] otro requisito para disfrutar las garantías sociales, base de los derechos individuales, que el de ser hombre, rectamente se deduce que desde que éste nace adquiere derechos”.<sup>461</sup>

Es indudable que la afirmación de Medina en el sentido de que las garantías sociales son la base de los derechos individuales, nació de la necesidad que tuvo el Estado liberal de validar socialmente su lucha contra el poder de la Iglesia, solamente redimible frente al de la sociedad.

En cuanto al libro primero, “De las personas”, en su título I, “De los mexicanos y extranjeros”, destaca el artículo 22: “Son mexicanos los que designa el art. 30; son extranjeros los que designa el art. 33; y son ciudadanos los que designa el art. 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.<sup>462</sup>

<sup>458</sup> *Ibidem*, p. XIII, XXIX-XXX. También se presentó al Congreso de la Unión en 1874 el Código de Minería y en 1875 el Código de Procedimientos Criminales.

<sup>459</sup> *Idem*.

<sup>460</sup> *Ibidem*, p. 50.

<sup>461</sup> *Ibidem*, p. 52. Concepción iusnaturalista que tuvo notables antecedentes desde el derecho romano y que se recopiló en la obra enciclopédica *Corpus juris cum glo* (1592); en cuanto a la legislación hispana, se encuentra en *Las siete partidas del rey don Alfonso Nono*.

<sup>462</sup> *Ibidem*, p. 89.

Cabe señalar que mientras las antiguas legislaciones romana, española y francesa mantuvieron en sus códigos la distinción entre los habitantes (naturales, ciudadanos y extranjeros), en esta materia el Código Civil mexicano de 1870 “...nos remite a la constitución, separándose en esto del plan adoptado por los códigos civiles modernos, en los que no es raro encontrar la exposición completa de los preceptos constitucionales”.<sup>463</sup>

Con lo anterior, aun cuando se parte de la base de igualdad, se especifica la distinción entre ciudadanos (con sus propios derechos) y los extranjeros.

Este código rigió hasta 1884, cuando se expidió uno nuevo, con pocas modificaciones. Al respecto, un excelente estudio de interpretación es el de las *Lecciones de derecho civil*, de Manuel Mateos Alarcón.<sup>464</sup> En este texto destacan las “Lecciones para el estudio de los derechos del hombre”. La preliminar se refiere a las leyes y sus efectos, las leyes naturales, las leyes positivas y las leyes consideradas con relación a su objeto; la lección primera versa sobre las leyes civiles, su promulgación y sus efectos, y la segunda trata sobre las personas. En esta última resalta la división que se establecía con base en el “estado natural”, “al sexo”, “a la edad” de las personas, así como “a su estado civil” y “a la nacionalidad”, y por último, con base en las personas, por “razón de la familia”.

En la lección preliminar, Mateos Alarcón menciona directamente la trascendencia de “los derechos del hombre” con un punto de vista iusnaturalista: “...las leyes no sólo imponen obligaciones, sino que a la vez conceden el goce de diversos derechos: entre éstos es el principal la libertad”,<sup>465</sup> lo cual define como “el derecho de hacer todo aquello que no se oponga al cumplimiento de los deberes para con Dios, para consigo mismo y para con los demás hombres”.<sup>466</sup>

En un sentido semejante considera el de protección; es decir “la defensa de sí mismo”, como un derecho natural, “consecuencia necesaria de la obligación” que el hombre tiene de conservarse.

<sup>463</sup> *Ibidem*, p. 109.

<sup>464</sup> Mateos Alarcón, Manuel, *Lecciones de derecho civil. Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal, promulgado en 1870, con anotaciones relativas a las reformas introducidas por el código de 1884*, México, Imprenta de Díaz de León, 1893, 4 t.

<sup>465</sup> *Ibidem*, t. I, p. 7.

<sup>466</sup> *Idem*.



Mas el ejercicio de este derecho demanda, para no hallarse en oposición con los deberes que tiene el hombre con sus semejantes, que esté subordinado a las tres condiciones siguientes:

- 1a. Que la agresión sea injusta
- 2a. Que no se pueda evitar el peligro, sino causando un mal al agresor injusto
- 3a. Que la defensa sea proporcionada al ataque, es decir, que no se lleve más allá de lo que exigen la defensa de sí mismo y el interés de la propia conservación.<sup>467</sup>

De éste emana, aunque en una categoría distinta, el derecho de propiedad, esto es “...el derecho de usar y disponer libremente de una cosa con exclusión de cualquier otra persona, es otro de los derechos sancionados por las leyes naturales, este derecho no proviene de la constitución primitiva del hombre, sino que supone la existencia de un hecho, en virtud del cual, la cosa que no tenía dueño pasa a ser propia de alguno. Este hecho es la ocupación o posesión”.<sup>468</sup>

Por último, menciona el derecho de igualdad:

...las leyes naturales sancionan la igualdad, que consiste en el derecho que tenemos de exigir a los demás hombres que no nos turben en el ejercicio de nuestros derechos. De este derecho se derivan los tres axiomas siguientes: No hagas a otro lo que no quieras que te hagan a ti. Haz a los demás hombres lo que quisieras que hicieran contigo. A nadie es permitido enriquecerse con perjuicio de otro.<sup>469</sup>

Con la promulgación del Código Civil culminó un largo proceso que abarcó gran parte del siglo XIX, tendiente a garantizar la protección de los derechos humanos, así como el cumplimiento de sus obligaciones, haciendo viables los principios constitucionales en la práctica ciudadana. Sin embargo, la situación del país propició que prevaleciera la necesidad de construir un Estado fuerte, bajo el argumento de que sólo éste permitiría que el ser humano ejerciera con plenitud sus derechos. Así, a la vez que las Leyes de Reforma se elevaron a rango constitucional, con lo cual culminó el largo proceso iniciado en 1833, se restablecía el Se-

<sup>467</sup> *Idem.*

<sup>468</sup> *Idem.*

<sup>469</sup> *Idem.*

nado, que haría contrapeso a la Cámara de Diputados y ampliaría el margen de acción política del Ejecutivo.<sup>470</sup> Con el tiempo, esa misma argumentación sirvió de sustento a las reformas constitucionales efectuadas tanto en el ámbito federal como en el de los estados, a fin de que el presidente y los gobernadores pudieran ser reelectos.<sup>471</sup>

Las circunstancias en que vivía el país propiciaron que, a pesar de las limitaciones contenidas en el texto original de la Constitución de 1857 a las funciones del Ejecutivo, estableciendo una modalidad de gobierno cercana al parlamentarismo,<sup>472</sup> en la práctica quienes estuvieron al frente del Poder Ejecutivo, desde Juárez hasta Díaz, ejercieron facultades metaconstitucionales, de tal manera que la interpretación de las garantías individuales quedó al arbitrio de las autoridades, y quienes pretendieron invocarlas para hacer frente a éstas, en cualquier campo, fueron objeto de persecuciones y encarcelamiento.

La impracticabilidad de la Constitución provocó que muy temprano se buscara reformarla. Así, los poderes Ejecutivo y Legislativo trabajaron en la elaboración de códigos<sup>473</sup> que presumiblemente allanaban su aplicación, sin tener que modificarla. Con ello, si bien se preservaba el carácter simbólico que había adquirido el documento de 1857, se avanzó en lo que a medidas operativas se refiere.

Aun cuando esta modalidad tenía claros visos de modernidad, dadas las características del sistema político mexicano, fue una alternativa pa-

<sup>470</sup> Véase al respecto Villegas Moreno, Gloria, *Historia sumaria del Poder Legislativo en México*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas-Miguel Ángel Porrúa, 1997, pp. 187 y 188.

<sup>471</sup> Este afán fue válido, incluso en el caso de Yucatán, que resulta atípico respecto de la mayor parte de los estados de la Federación, pues la Constitución local se reformó hasta 1905 para hacer posible la reelección de gobernador.

<sup>472</sup> Véase Sayeg Helú, Jorge, *El constitucionalismo social mexicano*, México, FCE, 1991, pp. 317-319. No hay que olvidar que precisamente la Constitución de 1857 se caracterizó por haber incluido un capítulo (el primero) denominado "Garantías individuales", lo cual es reflejo de la importancia que se les daba. En otros documentos magno, si bien aparecen, se encuentran dispersas en sus respectivos articulados, incluso en pasajes que no atañen de manera directa a los derechos del hombre.

<sup>473</sup> Durante los regímenes de Manuel González y Porfirio Díaz se promulgaron, entre otros: el Código Militar, 1871; el Código de Minería, 1884; un nuevo Código de Comercio, 1890; otro Código Militar, 1895; la Ley General de Instituciones de Crédito, la Ley Bancaria, la de Procedimientos Penales y el Código de Justicia Militar, 1897, y un código más de Justicia Militar, en 1898.

ra legitimar el modelo económico gubernamental, en virtud del control que estableció el Ejecutivo sobre los otros dos poderes.

Las condiciones vividas por el país en los años previos arraigaron la convicción de que era indispensable un gobierno fuerte. En esa virtud, fue éste el que actuó como árbitro para definir el alcance de los derechos del ciudadano, los cuales quedaron así supeditados al “bien nacional”.

Cabe destacar que a partir de los años setenta del siglo XIX aparecieron varias obras cuyo objetivo primordial era estudiar, y en algunos casos recopilar, las leyes que a lo largo de la historia del país habían sido expedidas acerca de diversas materias. Tal es el caso de *Apuntamientos para el estudio del derecho constitucional mexicano*, de José María del Castillo Velasco; *Derecho público mexicano*, de Isidro Antonio Montiel y Duarte, y *Legislación mexicana*, de Manuel Dublán y José María Lozano, además de la *Historia parlamentaria mexicana*, de Juan A. Mateos.<sup>474</sup>

A través de éstas y de otras obras análogas, no sólo se preservaron las leyes expedidas a lo largo del siglo XIX, sino que varios de estos autores contribuyeron a la precisión de los conceptos y las modalidades de aplicación que entrañaba la legislación federal y las estatales.

Debe señalarse, asimismo, que estas obras constituyeron un ámbito de cultivo de la historia del país, con un claro propósito: el conocimiento de la vida política de otros tiempos facilitaría tanto el ejercicio del gobierno como las prácticas ciudadanas.<sup>475</sup> Un ejemplo de ello es la siguiente aseveración de Isidro Antonio Montiel y Duarte:

<sup>474</sup> Véase *Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, ordenado por Manuel Dublán y José Ma. Lozano, México, Imprenta de Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876-1897, 20 vol.; Castillo Velasco, José Ma. del «Apuntamientos para el estudio del Derecho Constitucional Mexicano.» México, Imprenta del Gobierno en Palacio, 1871; Mateos, Juan A., *Historia parlamentaria de los Congresos Mexicanos de 1821-1857*, México, Reyes impresor, 1877; Montiel y Duarte, Isidro Antonio, *Derecho público mexicano. Compilación que contiene importantes documentos relativos a la Independencia, la Constitución de Apatzingán, el Plan de Iguala, Tratados de Córdoba, Acta de Independencia, Cuestiones de Derecho Público resueltas por la Soberana Junta Gubernativa. Cuestiones Constitucionales tratadas por el primer constituyente. Acta Constitutiva de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución de 1824, Las Leyes Constitucionales de Reforma, la Constitución de 1857, y la discusión de todas estas constituciones*, México, Imprenta del Gobierno, 1882, 4 vols.

<sup>475</sup> Villegas Moreno, Gloria, “Historia y política”, ponencia presentada en el encuentro “La Formación del Historiador”, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Históricas (documento inédito).

...para entender bien nuestro derecho constitucional es indispensable, es de todo punto indispensable estudiar:

1o. Los errores y preocupaciones que necesariamente han venido influyendo en la legislación constitucional.

2o. Las prácticas introducidas por el derecho civil en la vida doméstica, civil y social.

3o. Las creencias y costumbres religiosas de las sociedades.

4o. Las causas naturales o facticias (sic) que dieron nacimiento a nuestras constituciones, teniendo siempre muy en cuenta los intereses del clero, del ejército, y de los empleados que han figurado por mucho en todos nuestros cambios políticos.

Y como nada de esto puede estudiarse en los libros extranjeros, y sí en los precedentes históricos de nuestras constituciones, el gobierno ha creído no sólo conveniente sino verdaderamente necesario formar la presente compilación en que se encuentra el material de semejante estudio.<sup>476</sup>

La propuesta del liberalismo fue refinándose y adquiriendo solidez doctrinaria a través de obras como las anteriores. Un ejemplo claro de esta postura se encuentra en el siguiente pasaje escrito por Castillo Velasco:

La constitución, al establecer que el objeto y la base de las instituciones sociales son los derechos del hombre (art. 1o.); que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio (art. 39), y que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, ha destruido la teoría de la soberanía propia de los gobiernos, o recibida irrevocablemente y sin restricciones del pueblo. Y siendo esto así, el gobierno de la República Mexicana es (como deben ser todos los gobiernos del mundo) el primer súbdito de las leyes y nunca superior a ellas: los derechos del hombre dejan de ser concesiones del legislador y se elevan hasta una esfera superior a las leyes, a las autoridades y a todo poder humano, porque la naturaleza del hombre, su organización propia, está fuera de esos dominios y sólo bajo Dios.<sup>477</sup>

Este autor, como otros de su época, expresaron las críticas que les merecía la Constitución, y varios coincidieron en que, a pesar del vigor

<sup>476</sup> Montiel y Duarte, Isidro Antonio, *Derecho público mexicano, cit.*, p. IX, citado en *idem*.

<sup>477</sup> Castillo Velasco, José María del, *op. cit.*, p. 20.

doctrinario que sustentaban los derechos humanos, no existían mecanismos eficaces para impedir su violación. En este sentido, los alegatos que en dos momentos distintos hicieron Justo Sierra y Emilio Rabasa coinciden al señalar el estado de desamparo en que se encontraba el ciudadano frente a los actos arbitrarios del gobierno, problema estrechamente relacionado con la viciosa impartición de justicia.

Así, mientras la modernización porfiriana auspició la movilidad económica y social en los sectores medios y altos, frenó cualquier forma de movilización política y redujo al mínimo simbólico la participación ciudadana. Esto último, además, resultaba relativamente sencillo porque eran las autoridades –que normalmente serían reelectas– quienes manejaban en todas sus fases los comicios y contaban con un núcleo controlable de electores, merced al sistema de votación indirecta.

Una creciente sensación de que existía un abismo, que se ahondaba, entre la ley y la realidad fue propiciado, además, por la falta de canales de comunicación entre el poder y la sociedad, lo cual fue visto como gran falla política, incluso el círculo cercano al general Díaz, algunos de cuyos miembros plantearon en varias ocasiones la pertinencia de que se abrieran los espacios de participación ciudadana.<sup>478</sup>

Las sucesivas reelecciones del presidente Porfirio Díaz fueron tema de continua controversia, incluso desde la última década del siglo XIX, pues siguiendo argumentaciones como la de Castillo Velasco, era inad-

<sup>478</sup> Villegas, Gloria, “Un nuevo pacto social para la nación”, en *op. cit.*, p. 145.

misible la presunción de que los intereses gubernamentales pudieran colocarse por encima de “los derechos del hombre”.<sup>479</sup>

El famoso manifiesto de la Unión Liberal de 1892 mostró claramente las implicaciones políticas y sociales que tenía la reelección, pues no sólo se trataba de la perpetuación de un gobernante, sino que ésta significaba una distorsión de la organización jurídico-política del país y una traición a los principios liberales.

Pero si los firmantes de este manifiesto –hombres cercanos a Díaz– se sentían lastimados por la dirección política que tomaba el presidente y no se atrevieron a ir más allá, otros sí lo hicieron. Durante la primera década del siglo XX se harían presentes comentarios y apreciaciones que reclamaban la aplicación irrestricta de los principios liberales y el respeto a los derechos del hombre.

En este sentido, la postura del círculo de Camilo Arriaga, de San Luis Potosí, que condenó la violación de las Leyes de Reforma perpetrada por el gobierno, anunciaba ya en el año de 1901 el rumbo que tomarían quienes, con justificada razón, pretendían el respeto al espíritu y a la letra de la ley.<sup>480</sup>

Estrechamente vinculado con lo anterior, pueden señalarse los también justificados reclamos por la viciosa impartición de la justicia, consecuencia casi natural de la perpetuación de los funcionarios.

La claridad y el vigor de los argumentos esgrimidos para criticar al régimen de Díaz obedecían, en buena medida, al ambiente intelectual

<sup>479</sup> Vera Estañol, Jorge, “La evolución jurídica”, en Justo Sierra *et al.*, *México y su evolución social*, México, J. Ballezá, 1902-1904, t. I, pp. 727-773. “Cualquiera que sean, sin embargo, las desviaciones cometidas en la observancia de la constitución el recurso de amparo tiene entre nosotros una función altamente educativa y preparatoria de la conciencia social, y significa, en la lucha constante de la debilidad del individuo contra la fuerza del poder organizado, esta conquista, que hubiera sido un ensueño concebir: el Estado asegura el límite de sus poderes en la forma eminentemente pacífica de un recurso judicial. Cuando el alto tribunal que resuelve esas contiendas del individuo contra el Estado pueda ser sustraído a las fluctuaciones de la política, cuando esté formado de magistrados inamovibles y responsables, se habrá logrado un equilibrio estable entre los dos intereses, opuestos en apariencia y en el fondo complementario equilibrio que se encierra en esta fórmula sencilla: la disciplina a la ley”.

<sup>480</sup> En lo que se refiere al círculo, cabe destacar que el motivo de su inicial agitación fueron las declaraciones de un alto prelado eclesiástico potosino que confirmaban la protección que daba el gobierno mexicano a la Iglesia, lo cual, a juicio del círculo, reiteraba la violación de Díaz a los preceptos constitucionales. Véase Cockroft, James D., *Precursores intelectuales de la Revolución*, México, Siglo XXI Editores, 1976.

que prevalecía en las áreas urbanas, acrisolado con la introducción del positivismo,<sup>481</sup> y que reconocía su prosapia liberal.

Se revitalizaron entonces, para argumentar críticamente contra el gobierno, las posturas de los liberales. Por ejemplo, el célebre “Voto particular” de Ponciano Arriaga presentado en las sesiones del congreso de 1856<sup>482</sup> volvió a tener eco en la sociedad del periodo porfiriano, en la medida en que estaba vivo el problema de la acumulación de las propiedades y su inequitativo reparto, del que fue beneficiaria la oligarquía terrateniente, usurpadora de las propiedades de los pueblos de campesinos.

Las contradicciones de un sistema en el que la pobreza, la represión y las injusticias colindaban con la riqueza excesiva y el despotismo provocaron que varios hombres, la mayor parte de ellos intelectuales y periodistas, buscaran un cambio en la sociedad.

El Círculo de San Luis Potosí fue antecesor directo del Partido Liberal, cuyos miembros habían sufrido persecuciones por sus posturas políticas.<sup>483</sup> Los hermanos Flores Magón, Juan y Manuel Sarabia, Antonio I. Villarreal, Librado Rivera y Rosalío Bustamante suscribieron el Programa del Partido Liberal el 1 de julio de 1906. En este documento, bajo la tesis de que el pueblo debía vigilar la actuación de los gobernantes e intervenir en la “cosa pública”, proponían la anulación de todas las reformas constitucionales hechas a partir de 1876 y la abolición del servicio militar. Asimismo, señalaban el deber del gobierno de respetar las manifestaciones del pensamiento y la libertad de palabra y de prensa. Proponían también la supresión de los tribunales militares y la dignificación del soldado; así como la supresión de las escuelas del clero, su-

<sup>481</sup> El discurso que pronunció Gabino Barreda el 16 de septiembre de 1867 es el más claro ejemplo de esta nueva mentalidad: “repetía todos los sacrosantos puntos del liberalismo pero hacía especial hincapié en la reciente guerra librada para recuperar la independencia nacional”. Hale, *La transformación...*, cit., p. 18.

<sup>482</sup> Dicho voto señalaba los problemas que traerían el fin de “la propiedad comunal de toda corporación, civil o religiosa”. No sólo la Iglesia perdería sus propiedades, sino que también muchos pueblos verían afectadas y fraccionadas sus tierras. Sin embargo, su voto particular fue un aviso aislado dentro de la nueva concepción liberal de propiedad. Las tendencias socialistas de Ponciano Arriaga volvieron a tener vigencia, cuando en la primera década del siglo XX los resultados saltaban a la vista: pueblos cercados por ganaderos y hacendados, obligados a trabajar en condiciones infrahumanas con sus tierras perdidas y sin posibilidad de solución.

<sup>483</sup> Raat, Dirk W., *Los revoltosos. Rebeldes mexicanos en los Estados Unidos 1903-1923*, trad. de Mariluz Caso, México, FCE, 1993.

pliéndolas inmediatamente por escuelas públicas. Además, tras poner de relieve la miserable situación del obrero y del campesino, proponían la necesidad de asegurar al trabajador, por medio de leyes, un nivel satisfactorio de vida.<sup>484</sup> Los jóvenes de principios de siglo, educados en la idea de que el Estado debía respetar a los ciudadanos, rechazaban la forma de gobierno impuesta por el porfiriato y exigían la libertad de expresión y de imprenta, la autonomía de la educación respecto de la Iglesia, la dignificación del campesino y las garantías laborales del trabajador.

La certeza de que el poder establecido con el fin de crear las condiciones para que los ciudadanos gozaran plenamente de libertad había obrado, en realidad, para aniquilarla, era el meollo del argumento esgrimido por los críticos del gobierno de Díaz, que por lo demás invocaban los principios liberales para condenarlo.

Fue entonces cuando se percataron de que el daño que provocaba un régimen como el de Díaz obedecía a que la base social de los derechos del hombre se hallaba enajenada a la voluntad de quienes ejercían la autoridad.

En un ambiente en el que cobraban nuevo vigor las ideas mutualistas y socialistas y el anarquismo introducido a México por varios pensadores extranjeros, particularmente españoles, los neoliberales<sup>485</sup> se radicalizaron al encontrar que cualquier protección a los derechos individuales requería de un sólido soporte social.

Los términos en los que se había diseñado el Estado liberal-porfiriano habían sufrido una transformación irreversible, de manera que las viejas prácticas políticas, eficaces en otro tiempo, perdieron operatividad.

Y es que mientras en la primera mitad del siglo XIX la libertad, la delimitación del gobierno frente a los ciudadanos, el freno a la injerencia de la Iglesia en las decisiones nacionales, el control de un ejército poderoso, el respeto a la propiedad privada, el derecho al voto como vía de la participación política y la libre expresión de las ideas, fueron las grandes banderas de lucha y las demandas que aglutinaron a una impor-

<sup>484</sup> Carpizo, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*, 6a. ed., México, Porrúa, 1983, p. 30. En palabras del autor: "Este Plan fue la base de nuestra legislación laboral, y en menor grado, de la legislación agraria".

<sup>485</sup> Blanquel, Eduardo, *El pensamiento político de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución mexicana*, tesis de maestría, México, Facultad de Filosofía y Letras, 1963, p. 19.



tante porción de mexicanos, en los albores del siglo XX el acento se pondría en la protección del trabajador, en la dignificación de su forma de vida y en el reparto de la propiedad agraria a los pueblos que habían perdido sus bienes y sucumbido ante los abusos de los hacendados aliados con el gobierno.

Se hizo evidente, entonces, que si bien el sustento doctrinario del Estado mexicano y su fin último habían sido crear las condiciones para el ejercicio pleno de los derechos individuales —y así lo consagraba la carta magna— en la práctica éstos no sólo eran continuamente atropellados, sino que la oligarquía encabezada por Díaz hacía cotidianamente escarnio de ellos.

Así, de una manera u otra, el tema de la organización política pasó a primer plano, pues existía el convencimiento de que cámaras viciosamente constituidas y funcionarios inamovibles eran la fuente de todas las inequidades e injusticias.

Varios folletos, cuya primera intención era señalar qué pasaría cuando Díaz muriese,<sup>486</sup> propusieron mecanismos transicionales, como un Senado vitalicio o la designación de un sucesor.

En estas condiciones, Francisco I. Madero, próspero agricultor coahuilense, cierto de que los mexicanos eran aptos para la democracia y teniendo pruebas de que no sería la suya una acción aislada, se dio a la tarea de poner en práctica los principios republicanos, y —como lo expresó en su famoso libro *La sucesión presidencial en 1910*<sup>487</sup> siguiendo el modelo de las tradiciones norteamericanas, se propuso organizar un partido nacional, creando clubes filiales en todo el país, cuyos delegados concurrirían a la capital en abril de 1910 para elegir candidatos a la presidencia y vicepresidencia de la República.

Ante los trabajos de los antirreeleccionistas, el gobierno respondió con rigor semejante al utilizado frente a las huelgas obreras registradas en Cananea (1906) y Río Blanco (1907), no obstante que en 1908 el presidente había declarado que abandonaría la presidencia y vería con buenos ojos la formación de un partido político.

<sup>486</sup> *En torno a la democracia. El debate político en México 1901-1916*, estudio introductorio, selección y textos de Gloria Villegas Moreno, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1989, pp. 13-31.

<sup>487</sup> Madero, Francisco I., *La sucesión presidencial en 1910, El Partido Nacional Democrático*, Coahuila, s. ed., 1908.

Pese a la prudencia con que procedieron los antirreeleccionistas, las autoridades, particularmente aquellas que simpatizaban con la postulación de Ramón Corral para la vicepresidencia de la República, no omitieron recursos de fuerza y propaganda para aniquilar a quienes, como se gustaba decir entonces, “transgredieran el orden”.<sup>488</sup>

Tras las vejaciones y persecuciones sufridas, Madero se decidió por la lucha, y poco después expidió un plan revolucionario en el que llamaba al pueblo mexicano para que iniciara un levantamiento el 20 de noviembre de 1910, a fin de derrocar al gobierno de Díaz. En él no sólo se reiteraba la demanda original de los antirreeleccionistas, en el sentido de que el sufragio fuera efectivo y que se terminara la inamovilidad del presidente y los gobernadores, sino que se incluían promesas de reivindicación social, pues el contacto que tuvo Madero con los habitantes del país a raíz del desarrollo de sus trabajos políticos le permitió hacer un acertado diagnóstico de la realidad nacional:

Abusando de la ley de terrenos baldíos, numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos, por acuerdo de la Secretaría de Fomento, o por fallos de los tribunales de la República. Siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojó de un modo tan arbitrario, se declaran sujetas a revisión tales disposiciones y fallos y se les exigirá a los que los adquirieron de un modo tan inmoral o a sus herederos, que los restituyan a sus primitivos propietarios.<sup>489</sup>

Los campesinos vieron en tal señalamiento la oportunidad de recobrar sus tierras, problema que se perdía en juicios interminables, en las manos corruptas de los funcionarios municipales, en asesinatos y encarcelamientos, etcétera.<sup>490</sup>

La revolución que se inició entonces, a pesar de que al principio no recibió el apoyo popular que Madero esperaba, para los primeros meses de 1911 cobró una fuerza inusitada. Este levantamiento se distinguía de los

<sup>488</sup> Villegas Moreno, Gloria, “Los confines de la utopía”, *Historia Mexicana*, México, COLMEX, núm. 184, abril-junio de 1997, pp. 839-869.

<sup>489</sup> Citado por Womack, John, *Zapata*, México, Siglo XXI, 1990.

<sup>490</sup> Las rebeliones indígenas son otro tema fundamental del siglo XIX que tuvieron una triste continuación en el porfiriato, durante la terrible exterminación de los indios yaquis en el norte y los mayas en el sur.

que le precedieron décadas atrás, en que no blandía la bandera de “religión y fueros”, ni estaba comandado por un general descontento, pues Porfirio Díaz los había eliminado a través de las prebendas, las negociaciones o la fuerza.<sup>491</sup> Tampoco era una más de las revueltas que organizaron los centralistas contra los federalistas, o viceversa, ya que el grupo en el poder había logrado amalgamar estas tendencias.

No obstante, la revolución de 1910 tenía un punto de enlace muy claro con los levantamientos liberales del siglo anterior, aunque el Plan de San Luis ya no tuvo que abogar en favor del derecho al sufragio, sino que reclamó su efectividad. Es decir, en él, como ocurrió con el Programa del Partido Liberal, adquirieron relevancia los derechos sociales. Pero si el levantamiento armado de 1910 cumplió su objetivo de poner fin al régimen de Díaz, los conflictos que se desencadenaron entre los dirigentes civiles y militares, así como el hecho de que el ejército federal y el Poder Legislativo no sufrieran cambio alguno, crearon un escenario extremadamente desfavorable para la gestión maderista.

Varios movimientos armados reclamaron a Madero el incumplimiento del Plan de San Luis. Dos de ellos, sin embargo, fueron los que pusieron el énfasis en las demandas sociales. El encabezado por Emiliano Zapata y el que dirigió Pascual Orozco.

El primero, vocero de los campesinos morelenses, proclamó el Plan de Ayala, en el que se destacaba el incumplimiento de Madero en lo relativo a la restitución de las propiedades, y determinaba que se expropiaría una porción de las grandes extensiones de tierra para que fuesen devueltas a los pueblos y ciudades despojados. Éste era un movimiento que tenía raíces muy antiguas en la región.<sup>492</sup>

El gobierno maderista trató de poner en práctica algunas medidas de carácter social. Así, por ejemplo, inició una negociación que culminó

<sup>491</sup> José C. Valadés hace una sugerente referencia a la habilidad de Díaz para lograr el control de los militares, en *El porfirismo. Historia de un régimen. El nacimiento (1876-1884)*, México, UNAM, Coordinación de Humanidades-Dirección General de Publicaciones, 1977. Para este tema es importante consultar la obra de Cosío Villegas, Daniel, *Historia moderna de México, cit.*

<sup>492</sup> Ulloa, Berta, *Historia de la revolución mexicana. La Constitución de 1917*, México, COLMEX, 1988, t. 6. “La desamortización de los bienes de las comunidades indígenas que empezó desde la primera mitad del siglo XIX tuvo su más amplia formulación en la ley del 25 de junio de 1856, y valiéndose de ello los hacendados les arrebataron las tierras comunales a los pueblos, sin importar que fueran de común repartimiento, propios de los ayuntamientos o fundos legales” (p. 341).

con el establecimiento de un salario mínimo que operaría, por lo menos, para los trabajadores de la industria textil, a la vez que ofreció, como compensación, condonar a los empresarios un porcentaje de los impuestos que debían ingresar al erario. Mientras Madero tomaba estas disposiciones y presentaba a la consideración de la Cámara de Diputados iniciativas para resolver otros problemas, en particular el relativo al reparto de la tierra, el lento ritmo de las soluciones gubernamentales acrecentó la inconformidad de los revolucionarios.<sup>493</sup> El levantamiento de Pascual Orozco en Chihuahua en marzo de 1912 proclamó el plan revolucionario conocido como el Pacto de La Empacadora, en el que además de desconocer a Madero acusándolo de haber traicionado el Plan de San Luis, incluía promesas de mejoría a los obreros y campesinos.<sup>494</sup>

Pero el movimiento armado que finalmente derrocó a Madero no contenía un amplio programa de reivindicación social, pese a que en el documento que firmaron Félix Díaz y Victoriano Huerta (Pacto de La Ciudadela), se anunciaba la creación de la Secretaría de Agricultura para resolver el problema agrario. En suma, “La creciente inestabilidad política hizo prosperar otro movimiento encabezado por generales del ejército federal: Bernardo Reyes, Félix Díaz y Victoriano Huerta, en febrero de 1913, que, finalmente derrocó al gobierno maderista”.<sup>495</sup>

Después del asalto a Palacio Nacional, Madero y Pino Suárez fueron obligados a renunciar, asumiendo la presidencia interina Victoriano

<sup>493</sup> Las disposiciones tomadas por el gobierno maderista en esta materia fueron insuficientes para solucionar un problema de siglos, aunque su gobierno trató de poner en práctica las siguientes medidas:

- a) Deslindes, fraccionamiento y reparto de los ejidos en lotes o parcelas entre los jefes de familia;
- b) Rectificación de los deslindes hechos con anterioridad de los baldíos y terrenos nacionales, para luego proceder a su venta a bajos precios y largos plazos;
- c) Adquisición y enajenación de propiedades particulares;
- d) Creación de la Comisión Nacional Agraria, de la Escuela Nacional de Agricultura, de verdaderas Escuelas Regionales de Agricultura, e impulso al Cuerpo de Instructores Ambulantes (todo ello, destinado a aumentar la producción agrícola por medio de la capacitación del hombre del campo);
- e) Reforma a la Caja de Préstamos para Obras de Irrigación y Fomento de la Agricultura a fin de hacer efectivo el refaccionamiento.

<sup>494</sup> González Ramírez, Manuel, *op. cit.*, p. 95.

<sup>495</sup> Villegas, Gloria, “Un nuevo pacto social para la nación”, en *op. cit.*, p. 174.

Huerta. Poco después, con el pretexto de su supuesta fuga, el presidente y el vicepresidente fueron asesinados. “Aun cuando se pretendió darle al inicio del nuevo gobierno una apariencia legal, haciendo que las cámaras aceptaran el cambio de poderes, la presión que se ejerció para ello había violentado el orden establecido”.<sup>496</sup>

Por lo mismo, varios caudillos se levantaron en armas buscando el restablecimiento de la legalidad. Venustiano Carranza fue designado por los militares que firmaron el Plan de Guadalupe en marzo de 1913 para hacerle la guerra al “usurpador”. Su bandera era el cumplimiento de la Constitución de 1857.

Se inició de esta manera la lucha por restablecer la legalidad, por no dejar impune el asesinato del presidente legítimo, Francisco I. Madero, y del vicepresidente José María Pino Suárez, y por frenar los atroces atropellos cometidos por el ejército y los seguidores del usurpador. A partir de ese momento, y hasta que se promulgó la Constitución de 1917, la lucha entre quienes se disputaban la conducción política del país se dio no solamente en los campos de batalla, sino también en el terreno político-ideológico, donde se abrió un debate nacional acerca de cómo y quién sería la autoridad legítima.

La situación del país era realmente crítica. De hecho, había dos gobiernos que funcionaban como tales. El de Huerta en la ciudad de México y el de Carranza, asentado en distintos lugares, conforme lo exigía la propia lucha.

Las medidas tomadas por Huerta para reanudar el orden fueron infructuosas. Tampoco logró someter a quienes se abanderaron en la defensa de la Constitución, con Venustiano Carranza a la cabeza. La crisis económica y la intervención extranjera precipitaron el derrumbe de la estructura de gobierno consolidada por Porfirio Díaz, entrando el país en una fase de gran violencia.<sup>497</sup>

Los asesinatos de sus enemigos políticos, pero sobre todo la disolución del congreso, pusieron en entredicho la legitimidad del presidente interino. Una prueba de la importancia que habían adquirido los reclamos populares fue el programa de reivindicaciones sociales que ofreció Huerta: mejoría de la situación de los trabajadores, reparto agrario y ampliación de la oferta educativa.

<sup>496</sup> *Idem.*

<sup>497</sup> Villegas, Gloria, *Historia sumaria...*, cit., p. 177.

De igual manera, el constitucionalismo abrió el espectro de su oferta política. El discurso pronunciado por el Primer Jefe (septiembre de 1913), en el ayuntamiento de Hermosillo, lo constata. En él expresó sus ideas políticas y sociales, porque creía su deber “ir exponiendo y extendiendo lo que el país necesita para su mejoramiento y desarrollo”.<sup>498</sup>

Así, tras hacer un recuento de la “tiranía de treinta años” y de los orígenes de la Revolución, agregó:

Ya es tiempo de no hacer falsas promesas al pueblo y de que haya en la historia siquiera un hombre que no engañe y que no ofrezca maravillas, haciéndole la doble ofensa al pueblo mexicano de juzgar que necesita promesas halagüeñas para aprestarse a la lucha armada en defensa de sus derechos. Por esto, señores, el Plan de Guadalupe no encierra ninguna utopía, ninguna cosa irrealizable, ni promesas hechas con intención de no cumplirlas. El Plan de Guadalupe es un llamado patriótico a todas las clases sociales, sin ofertas y sin demandas al mejor postor. Pero sepa el pueblo de México que, terminada la lucha armada a que convoca el Plan de Guadalupe, TENDRÁ QUE PRINCIPIAR FORMIDABLE Y MAJESTUOSA LA LUCHA SOCIAL, LA LUCHA DE CLASES, QUERAMOS O NO QUERAMOS NOSOTROS MISMOS Y OPÓNGANSE LAS FUERZAS QUE SE OPONGAN, LAS NUEVAS IDEAS SOCIALES TENDRÁN QUE IMPONERSE EN NUESTRAS MASAS; y no es sólo repartir las tierras y las riquezas nacionales, no es el SUFRAGIO EFECTIVO, no es abrir más escuelas, no es igualar y repartir las riquezas nacionales; es algo más grande y más sagrado; es establecer la justicia, es buscar la igualdad, es la desaparición de los poderosos, para establecer el equilibrio de la conciencia nacional.<sup>499</sup>

En este interesante documento, Carranza señalaba que en el orden material era necesario buscar en la naturaleza los elementos de vida imprescindibles para el desarrollo de un país civilizado. Añadía también que en el terreno moral, se debía “cultivar el espíritu del hombre, no sólo en la niñez y en la adolescencia, sino durante toda la vida”.<sup>500</sup>

Aludía asimismo a centenares de ciudades que no estaban dotadas de agua potable y a los millones de niños “sin fuentes de sabiduría, para informar el espíritu de nuestras leyes”. Anunciaba además el cambio

<sup>498</sup> Barragán, Juan, *Historia del ejército y de la Revolución constitucionalista*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1985, t. I, p. 215.

<sup>499</sup> *Ibidem*, pp. 216 y 217.

<sup>500</sup> *Ibidem*, p. 217.

del sistema bancario, “evitando el inmoral monopolio de las empresas... que ha absorbido por cientos de años todas las riquezas públicas y privadas de México”.

Al respecto, mencionó que el derecho de emisión había quedado reservado a la nación y que pronto se establecería un banco de Estado. Además, dejaba asentado que:

Nos faltan leyes que favorezcan al campesino y al obrero; pero éstas serán promulgadas por ellos mismos, puesto que ellos serán los que triunfen en esta lucha reivindicadora y social.

Las reformas enunciadas y que se irán poniendo en práctica conforme la revolución avance hacia el Sur, realizarán un cambio total de todo y abrirán una nueva era para la República.

La América Latina no debe olvidar que esta lucha fratricida tiene por objeto el restablecimiento de la justicia y del derecho, a la vez que el respeto de los pueblos poderosos para los débiles; que deben acabarse los exclusivismos y privilegios de las naciones grandes respecto de las pequeñas...

Ésta es la revolución, señores, tal cual yo la entiendo; estos lineamientos generales regirán a la humanidad más tarde como un principio de justicia.

Al cambiar nosotros totalmente nuestra legislación, implantando normas con una estructura moderna y que cuadre más con nuestra idiosincrasia y nuestras necesidades sociales, excitaremos también a los pueblos hermanos de raza, para que ellos no esperen a tener un movimiento revolucionario como el nuestro, sino que lo hagan en plena paz y se sacudan tanto en el interior como en el exterior, los grandes males heredados de la Colonia y los nuevos que se hayan creado con el capitalismo criollo, así como que se sacudan los prejuicios internacionales y el eterno miedo al coloso del Norte.<sup>501</sup>

Con la caída de Huerta se abrió un nuevo escenario de alternativas y alianzas. Carranza logró mantener bajo su autoridad a un importante número de jefes revolucionarios, pero otros, como Villa y Zapata, lo consideraban uno más de los representantes del viejo régimen. En conclusión,

Para mediados de 1914 no existía un gobierno electo, el Poder Legislativo estaba desintegrado y el Poder Judicial funcionaba fragmentariamente. Además, el ejército federal había sido disuelto conforme uno de los

<sup>501</sup> *Ibidem*, pp. 218-229.

puntos de los Tratados de Teoloyucan. En los estados se reproducían estos mismos problemas.

Por otra parte, la paralización de actividades productivas, el endeudamiento externo y la anarquía en la circulación monetaria, resultado de la devaluación decretada durante el gobierno de Huerta y de la emisión anárquica de billetes, que fueron emitidos por las distintas facciones, completaban el escenario de una terrible crisis económica y política en la que era prácticamente imposible que una autoridad fuese capaz de tomar el control de la situación.<sup>502</sup>

Sin embargo, las condiciones del país hicieron indispensable la negociación entre las facciones revolucionarias más poderosas, lo que desembocó en la firma del Pacto de Torreón. En éste se señaló que había de convocarse a una convención de jefes revolucionarios encargada de definir el Programa de Reformas Políticas y Sociales de la Revolución, para después convocar a elecciones. Mientras tanto, Carranza continuaría fungiendo como presidente provisional.

Tales acuerdos “resultaron efímeros, pues si bien se llevó a cabo la reunión prevista en la ciudad de México, a partir de la convocatoria del Primer Jefe, surgieron los conflictos de autoridad, lo cual era, por lo demás, comprensible, ante la ruptura del orden establecido”.<sup>503</sup>

Se puede afirmar que el acuerdo para llevar a cabo la convención fue el acontecimiento jurídico de mayor trascendencia en el curso de la lucha revolucionaria. La determinación de que antes de establecer un gobierno o convocar a elecciones debía establecerse el programa de reformas, resultado de un acuerdo entre los jefes revolucionarios, convirtió a la convención encargada de elaborarlo en el eje de una gran reforma social.

De una manera u otra, todos los asistentes a la convención estaban conscientes de la necesidad de hacer ingresar al país de nuevo al camino de la civilidad, abandonando el de las armas, vía el surgimiento e interpretación de un nuevo Congreso Constituyente. Para muchos, como Luis Cabrera, el papel a desempeñar por el Congreso Constituyente inmediato debía ser óptimo: “...será tan grande, o más grande que el de 57, y que ese Congreso será el primero que en la historia de la Nueva España y de México ponga la base de una legislación que vaya de

<sup>502</sup> Villegas, Gloria, “Un nuevo pacto social para la nación”, en *op. cit.*, p. 179.

<sup>503</sup> *Ibidem*, pp.179 y 180.